



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2086

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 50 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del turismo con protección de las comunidades residentes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2025

Representantes

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN

Vicepresidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Positiva del Proyecto de Ley número 190 de 2025 Cámara,
por medio del cual se dictan normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del turismo con protección de las comunidades residentes y se dictan otras disposiciones.

Respetuoso saludo,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número

190 de 2025 Cámara, por medio del cual se dictan normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del turismo con protección de las comunidades residentes y se dictan otras disposiciones, y solicito se proceda con su respectivo trámite ante esta Célula Legislativa.

Cordialmente,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN

Representante a la Cámara

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se dictan normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del turismo con protección de las comunidades residentes y se dictan otras disposiciones.

El informe presente de ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el 5 de agosto de 2025 por los honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Alejandro García Ríos*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Cristian Danilo Avendaño Fino*,

honorable Representante *Julia Miranda Londoño*, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*, honorable Representante *Haiver Rincón Gutiérrez*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzales*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue trasladado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente y se designó a los honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía*, *Luis Carlos Ochoa Tobón* y *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón* como ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión el 12 de septiembre de 2025.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar las Leyes 300 de 1996, 1558 de 2012 y 2068 de 2020, así como establecer disposiciones complementarias orientadas a fortalecer la gestión integral del turismo mediante la adopción de instrumentos de planificación territorial y sostenibilidad en zonas, destinos y atractivos turísticos del país. Asimismo, tiene el propósito de buscar la protección de los derechos y el bienestar de las comunidades residentes.

3. JUSTIFICACIÓN

La vivienda turística está plenamente regulada por la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo), la Ley 2068 de 2020 (que modernizó la actividad y fijó obligaciones “únicamente” para plataformas) y el Decreto número 1836 de 2021 (que reglamentó el RNT y definió deberes de prestadores y de operadores de plataformas). Estas normas, vigentes y verificables públicamente, habilitan, publicitan y controlan la actividad, incluidos el RNT, la Tarjeta de Registro de Alojamiento (TRA) y el reporte migratorio (SIRE). Cito para verificación: Ley 300 de 1996; Ley 2068 de 2020; y Decreto número 1836 de 2021 (sitios oficiales).

A nivel sectorial, desde la entrada en vigor del Decreto número 1836/2021 la formalización creció de forma acelerada y, al cierre de 2024, 113.933 registros RNT estaban activos; de ellos, aproximadamente el 59% correspondían a vivienda turística.

La investigación sintetizada por *Harvard Business Review* (Calder-Wang, Farronato y Fradkin, 2024) muestra que, en el caso de Nueva York, las rentas cortas no son el principal motor de los aumentos de arriendo, especialmente para los segmentos más vulnerables. Concluye que, dado que las rentas cortas tienen beneficios y que los efectos sobre precios son acotados frente a otros factores, las prohibiciones son una mala solución. Puede verificarse en HBR y en la ficha académica de HBS.

Adicionalmente, literatura asociada¹ a este debate muestra que restringir de forma amplia las rentas cortas puede desalentar nueva oferta y desarrollo inmobiliario, con efectos indeseados sobre el acceso futuro a vivienda y turismo.

El marco jurídico del turismo en Colombia ha evolucionado de manera sustantiva, en consonancia con su papel como impulsor del desarrollo económico y social. La Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, trazó los fundamentos regulatorios del sector y consagró principios orientados a su promoción, planificación y sostenibilidad. Con el tiempo, no obstante, las dinámicas turísticas se han transformado, poniendo de relieve la conveniencia de ajustar y complementar dicho andamiaje normativo para preservar la competitividad y afrontar retos emergentes, entre ellos la formalización de los prestadores, la digitalización de la oferta y la sostenibilidad.

En esa línea, la Ley 1101 de 2006 creó el Fondo Nacional de Turismo (Fontur) como instrumento central de financiación de iniciativas estratégicas, asegurando recursos para la promoción del país como destino y para el desarrollo de infraestructura. Más adelante, la Ley 1558 de 2012 profundizó la apuesta por la formalización al establecer la inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Turismo (RNT) y fortalecer la protección de los derechos de los viajeros. Pese a estos avances, la persistencia de la informalidad y de brechas en la supervisión ha continuado limitando un crecimiento ordenado y sostenible.

Para modernizar el sector y propiciar su reactivación, la Ley 2068 de 2020 introdujo reformas orientadas a otorgar incentivos fiscales, promover el turismo sostenible e incorporar de manera más activa a las comunidades locales en la cadena de valor. La norma, además, impulsó la digitalización de los servicios y reforzó estándares de seguridad y calidad. Con todo, su ejecución ha enfrentado dificultades, especialmente respecto del alojamiento turístico ofrecido por medios digitales, fenómeno que ha reconfigurado la oferta y la demanda y que evidencia la necesidad de un marco más nítido que armonice innovación con equidad competitiva.

Como desarrollo reglamentario, el Decreto número 1836 de 2021 adoptó medidas para fortalecer la transparencia y la formalización de la actividad, robusteciendo el RNT mediante nuevos requisitos y mecanismos de verificación, así como herramientas de control frente a la informalidad. Pese a ello, la efectividad de su aplicación continúa siendo un desafío, dada la elevada presencia de agentes no formalizados y la insuficiente rigurosidad en la supervisión. Aspectos como el control del alojamiento en plataformas digitales, la estandarización de servicios de turismo de aventura

¹ Harvard Business Impact. Research: Restricting Airbnb Rentals Reduces Development. Disponible en: https://hbsp.harvard.edu/product/H06P87-PDF-ENG?utm_source=chatgpt.com

y la formalización laboral del sector aún demandan mayor precisión y vigilancia.

Al margen del régimen vigente, se hace imperioso actualizar el marco regulatorio para responder a los desafíos contemporáneos del turismo en Colombia. Entre estos se cuentan la protección de comunidades en destinos y zonas de alta afluencia, la gestión integral de flujos turísticos, el fortalecimiento de competencias territoriales, la medición de capacidad de carga, la gestión oportuna de la información y la incorporación de estrategias que aseguren la sostenibilidad en escenarios de transformación tecnológica. Ello reclama un enfoque integral que unifique y clarifique reglas, establezca mecanismos eficaces de supervisión y facilite su implementación, con miras a consolidar a Colombia como un destino competitivo y de alto valor para visitantes y residentes. Esta actualización se torna aún más relevante ante la dispersión normativa actual, que dificulta la coordinación interinstitucional, el seguimiento y el control del sector.

En términos de formalización y trazabilidad, Colombia es referente regional: más del 59% de los RNT activos corresponden a vivienda turística, lo que confirma que las herramientas vigentes funcionan y deben reforzarse con mejor cumplimiento, no con superposición normativa.

La experiencia comparada sugiere que prohibir o sobreregular la vivienda turística no abarata la vivienda ni mejora la convivencia; sí genera costos, informalidad y litigiosidad. La evidencia disponible recomienda regulación fina y cumplimiento inteligente, no vetos generalizados. En Colombia ya contamos con ese andamiaje (Ley 300/1996, Ley 2068/2020, Decreto número 1836/2021) que ha sido suficiente y pionero en la regulación turística, razón por la cual, su modificación únicamente debe atender a preceptos de mejora regulatoria y no a una prohibición o limitación a una actividad que se encuentra regulada y correctamente delimitada.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Constitucionales

ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTÍCULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

4.2. Legales

- **Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.**

ARTÍCULO 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

- **Ley 3ª de 1992, por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

ARTÍCULO 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar Primer Debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; **turismo y desarrollo turístico**; educación y cultura.

- Ley 300 de 1996, por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

- Ley 1558 de 2012 - Segunda modificación de la ley general de turismo.

- Ley 2068 de 2020 - Tercera modificación a la ley general de turismo.

- Estrategia Nacional de Turismo Comunitario “Turismo comunitario un complemento para el buen vivir de las comunidades locales de Colombia”.

- Plan Sectorial de Turismo 2022 - 2026 “Turismo en Armonía con la Vida”.

- Plan de Seguridad Turística 2016.

4. Lineamientos de política para el desarrollo del turismo comunitario en Colombia.

5. IMPACTO FISCAL.

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la Sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso,

pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con la información y la capacidad estadística, operativa y administrativa para realizar los respectivos estudios.

6. CONFLICTO DE INTERÉS.

Según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
<i>Por medio del cual se dictan normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del turismo con protección de las comunidades residentes y se dictan otras disposiciones.</i>	Sin modificaciones.	Sin modificación.
CAPÍTULO I Disposiciones generales.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar las Leyes 300 de 1996, 1558 de 2012 y 2068 de 2020, así como establecer disposiciones complementarias orientadas a fortalecer la gestión integral del turismo mediante la adopción de instrumentos de planificación territorial y sostenibilidad en zonas, destinos y atractivos turísticos del país. Asimismo, busca promover la formalización y competitividad del sector mediante el uso regulado de plataformas electrónicas y digitales de servicios turísticos, con el propósito de mejorar la calidad de la oferta, armonizarla con las dinámicas y capacidades locales de cada región, garantizando la protección de los derechos y el bienestar de las comunidades residentes.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar las Leyes 300 de 1996, 1558 de 2012 y 2068 de 2020, así como establecer disposiciones complementarias orientadas a fortalecer la gestión integral del turismo mediante la adopción de instrumentos de planificación territorial y sostenibilidad en zonas, destinos y atractivos turísticos del país. Asimismo, busca promover la formalización y competitividad del sector mediante el uso regulado de plataformas electrónicas y digitales de servicios turísticos, tiene con el propósito de buscar mejorar la calidad de la oferta, armonizarla con las dinámicas y capacidades locales de cada región, garantizando la protección de los derechos y el bienestar de las comunidades residentes”.	El artículo original hace referencia a la formalización y competitividad del sector mediante el “uso regulado” de plataformas electrónicas y digitales de servicios turísticos. Esta mención al “uso regulado” desconoce que el desarrollo de la actividad de servicios turísticos mediante plataformas ya está consagrado en la normatividad colombiana, específicamente en la Ley 2068 de 2020 y Decreto número 1836 de 2012, estableciendo requisitos y obligaciones claros y suficientes para su ejercicio. De esa forma, se pasa por alto que tanto las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos como otros tipos de prestadores ya cumplen con una regulación en el desarrollo de su actividad. Así mismo, no se debe perder de vista que la Ley 2068 de 2020 en su artículo 38 ya impone una serie de obligaciones a las plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia, las cuales “serán únicamente las previstas en el presente artículo”, tal como lo expresa el párrafo segundo. Por consiguiente, las plataformas electrónicas de servicios turísticos tienen una expectativa legítima de que las obligaciones a su cargo serán únicamente las consignadas en el artículo 38. Un cambio en tales condiciones contradice el principio de confianza legítima, que según la Corte Constitucional en Sentencia T-204 de 2014, “<i>radica en cada uno de los administrados, ya sea por las acciones u omisiones de la Administración, ha creado un medio jurídico estable y previsible en el cual puede confiar. Lo cual genera en las autoridades públicas la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales. Por consiguiente, cuando se pretende contrarrestar dicha sensación de seguridad jurídica, y ella conlleva a la vulneración de derechos fundamentales, la administración está obligada a buscar medidas alternas tendientes a disminuir o atenuar sus efectos, más cuando se está ante sujetos de especial protección Constitucional</i>”.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		De esta manera, crear o modificar las obligaciones para las plataformas digitales de servicios turísticos impondría medidas intempestivas, no esperadas por los administrados, que no solo perjudicarían al sector, sino al principio de confianza legítima.
Artículo 2°. Artículo 2°. Modificación del artículo 2° de la Ley 300 de 1996. Adiciónese el numeral 14 al artículo 2° de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3° de la Ley 1558 de 2012 y el artículo 2° de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: (...) 14. Modelo de gestión de turismo comunitario: Proceso organizado mediante el cual las comunidades locales o receptoras gestionan y ofrecen servicios turísticos, participando activamente en todos los niveles de la cadena de valor del turismo. Este modelo tiene como finalidad propender por una distribución equitativa de los beneficios generados, promoviendo el bienestar, el crecimiento económico y el desarrollo social de la comunidad, respetando y preservando la bioculturalidad del territorio, y garantizando la prestación de servicios turísticos sostenibles, competitivos y de calidad.	Sin Modificaciones.	Sin modificaciones.
CAPÍTULO II De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos y viviendas turísticas.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
Artículo 3°. Modificación del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020. Modifíquese y adiciónese el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 38. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. Los operadores de plataformas electrónicas o digitales que ofrezcan servicios turísticos, domiciliados en Colombia o en el exterior, y que desarrollen su actividad en el territorio nacional, estarán sujetos a las siguientes obligaciones especiales, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales que les resulten aplicables: 1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, así como el Registro Mercantil, cuando sea aplicable, según lo dispuesto en el Decreto número 1836 de 2021. Adicionalmente, para los prestadores de servicios de alojamiento turístico, disponer de la póliza de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a los huéspedes y a	Artículo 3°. Modificación del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020. Modifíquese y adiciónese el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 38. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. Los operadores de plataformas electrónicas o digitales que ofrezcan servicios turísticos, que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos y en tal sentido tendrán domiciliados en Colombia o en el exterior, y que desarrollen su actividad en el territorio nacional, estarán sujetos a las siguientes obligaciones especiales, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales que les resulten aplicables:	Lo primero que debe decirse es que la inclusión de las modificaciones al artículo 38 de la Ley 2068 que propone el texto original del proyecto es un retroceso respecto de los logros a los que se llegaron en la discusión de la mencionada ley, en el sentido de establecer obligaciones para las plataformas adecuadas a su calidad de portales de contacto. Desde un principio se creó en las plataformas digitales y electrónicas una expectativa de certeza, claridad y seguridad jurídica (para evitar ambigüedades) en cuanto a las cargas y obligaciones listadas en el artículo 38 (redacción actual), pues este indica que <u>“las obligaciones serán únicamente las previstas en el presente artículo”</u> . De esta manera, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos tienen una expectativa de cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones detalladas en tal legislación, por lo que hay una clara disrupción a esa seguridad jurídica establecida en 2020. El principio de este derecho, desarrollado en Sentencias T-502 de 2002 y C-250 de 2012, indica que el ordenamiento

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
terceros durante la prestación del servicio. 2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional, en desarrollo de la política de Gobierno Digital, para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para tal efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio notoriamente visible en el perfil de cada prestador, en el cual se consigne el número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, debidamente resaltado, con un tamaño y tipografía clara y fácilmente identificable. Igualmente, deberá habilitarse un campo para adjuntar el certificado de inscripción, el cual deberá ser actualizado anualmente. En el caso de los establecimientos de alojamiento no permanente, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un campo que permita al prestador del servicio turístico adjuntar la licencia urbanística del inmueble. Cuando el inmueble se encuentre sometido al régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse, adicionalmente, constancia expedida por la administración de la copropiedad, en la que conste expresamente la autorización para el desarrollo de actividades turísticas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la información sujeta a reserva legal. El incumplimiento de estos requisitos impedirá la oferta del inmueble a través de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. (...) 9. Establecer una ventana modal de carácter informativo en la interfaz gráfica principal de la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos, mediante la cual se informe a los prestadores de servicios turísticos y a los consumidores sobre la obligación de cumplir las disposiciones legales aplicables y de adherirse al Código de Conducta que promueva políticas de prevención, prohibición y erradicación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de actividades turísticas, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.1.2.2 del Decreto número 1836 de 2021 y en las Leyes 1336 de 2009 y 679 de 2001, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. (...) 10. Realizar las adecuaciones tecnológicas necesarias para garantizar que, en el proceso de reserva del servicio de alojamiento	1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. así como el Registro Mercantil, cuando sea aplicable, según lo dispuesto en el Decreto número 1836 de 2021. Adicionalmente, para los prestadores de servicios de alojamiento turístico, disponer de la póliza de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a los huéspedes y a terceros durante la prestación del servicio 2. Poner a disposición del Interoperar con el Registro Nacional de Turismo un sistema en línea que le permita acceder al número de Registro Nacional de Turismo declarado por el prestador y a la URL del anuncio del prestador de servicios turísticos en Colombia, con el fin de que la autoridad competente pueda verificar si los prestadores con anuncios en la plataforma cuentan con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo. en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional, en desarrollo de la política de Gobierno Digital, para que quien utilice la plataforma exhiba su número de cuenta con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para tal efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio notoriamente visible en el que el prestador de servicios turísticos haga visible perfil de cada prestador, en el cual se consigne el su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo; debidamente resaltado, con un tamaño y tipografía clara y fácilmente identificable. Igualmente, deberá habilitarse un campo para adjuntar el certificado de inscripción, el cual deberá ser actualizado anualmente. En el caso de los establecimientos de alojamiento no permanente, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un campo que permita al prestador del servicio turístico adjuntar la licencia urbanística del inmueble. Cuando el inmueble se encuentre sometido al régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse, adicionalmente, constancia expedida por la administración de la copropiedad, en la que conste expresamente la autorización para el desarrollo de actividades turísticas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la información sujeta a reserva legal. El incumplimiento de estos requisitos	jurídico debe brindar certeza sobre la legislación que debe aplicar a cada caso en particular, que para efectos de este párrafo hace referencia a las obligaciones, responsabilidad y cargas que han sido señalados por el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020 y que se habían materializado como únicas responsabilidades. Como precedente del derecho comparado, el 30 de abril de 2019 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) publicó un comunicado de prensa que informaba sobre la Opinión de su Abogado General Szpunar ante las dos cuestiones prejudiciales remitidas al TJUE por un Tribunal regional de París, Francia, en relación con la demanda interpuesta contra Airbnb Ireland (Airbnb Ireland es la entidad legal que administra la plataforma Airbnb para usuarios europeos y residentes en Colombia; entre otros). De este modo, el Abogado General argumentó: Una actividad que consiste en conectar, a través de una plataforma electrónica, a huéspedes potenciales con anfitriones que ofrecen alquileres a corto plazo, en una situación en la que el proveedor de ese servicio electrónico no ejerce control sobre los procedimientos esenciales de la prestación de estos servicios, constituye un servicio de la sociedad de la información y, por lo tanto, se beneficia de la libre circulación de servicios como lo garantiza la Directiva 2000/31/CE. En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) falló el 19 de diciembre de 2019 en un procedimiento prejudicial indicando que la operación de las plataformas electrónicas o digitales constituye un servicio de la sociedad de la información, donde dichas plataformas no son responsables por la información ni los contenidos que se publican por los usuarios, al no intervenir en los procedimientos esenciales de la prestación de los servicios. El hecho de que ese proveedor de servicios también ofrezca otros servicios que tienen un contenido material, no impide que el servicio proporcionado por medios electrónicos se clasifique como un servicio de la sociedad de la información, siempre que este último servicio no forme un todo inseparable con esos servicios de contenido material.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
turístico, se registre de manera completa y verificable la identidad de todos los huéspedes que harán uso del servicio. Para tal efecto, deberán exigirse la carga de documentos de identificación válidos y la diligencia de información personal básica, sin que pueda generarse confirmación de la reserva sin el cumplimiento de estos requisitos. La verificación deberá incluir, como mínimo, el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, al igual que su respectiva carga, nacionalidad y edad de todas las personas que se alojarán, información que deberá estar disponible para el prestador del servicio y las autoridades competentes, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales. Esta obligación busca facilitar los controles de legalidad en el registro de usuarios y contribuir a la seguridad de prestadores y usuarios, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los prestadores de servicios de alojamiento turístico relacionadas con el registro en el Sistema de Información de Registro de Extranjeros (SIRE) y la Tarjeta de Registro de Alojamiento (TRA). (...). Parágrafo 4º. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos estará obligado a verificar anualmente el cumplimiento, por parte de los prestadores de servicios turísticos, de los requisitos establecidos en el presente artículo y en las demás disposiciones normativas aplicables. En caso de incumplimiento, el operador deberá abstenerse de permitir la publicación de los servicios y procederá al retiro o eliminación inmediata de los anuncios u ofertas correspondientes. En el mismo sentido, cuando exista una queja, denuncia o alerta presentada por un usuario, autoridad competente o cualquier tercero ante la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos respecto del incumplimiento de las obligaciones por parte de un prestador, el operador deberá realizar de manera inmediata las verificaciones correspondientes y, de confirmarse la irregularidad, proceder al retiro del contenido respectivo, sin perjuicio de las actuaciones legales o administrativas a que haya lugar. Parágrafo Transitorio. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 10, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones.	impedirá la oferta del inmueble a través de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. (...) 4. Retirar o eliminar los anuncios y/u ofertas de los prestadores de servicios turísticos en los siguientes casos, establecidos en el artículo 2.2.4.4.13.6. del Decreto número 1074 de 2015, modificado por el Decreto número 1836 de 2021: (i) Cuando el prestador no exhiba el número de Registro Nacional de Turismo. (ii) Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene mediante acto administrativo o providencia judicial en firme. Dicho acto administrativo o providencia judicial deberá identificar plenamente el anuncio, incluyendo la URL en el cual está contenido. El anuncio será retirado en un plazo de treinta días calendario desde la notificación. 9. Establecer un espacio en línea, ubicado a discreción de la plataforma, para informar Establecer una ventana modal de carácter informativo en la interfaz gráfica principal de la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos, mediante la cual se informe a los usuarios prestadores de servicios turísticos y a los consumidores sobre las obligaciones de cumplir las disposiciones legales aplicables y el de adherirse al Código de Conducta de que promueva políticas de prevención, y prohíba y erradicación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de actividades turísticas, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.1.2.2 del Decreto número 1836 de 2021 y en las Leyes 1336 de 2009 y 679 de 2001, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Realizar las adecuaciones tecnológicas necesarias para garantizar que, en el proceso de reserva del servicio de alojamiento turístico, se registre de manera completa y verificable la identidad de todos los huéspedes que harán uso del servicio. Para tal efecto, deberán exigirse la carga de documentos de identificación válidos y la diligencia de información personal básica, sin que pueda generarse confirmación de la reserva sin el cumplimiento de estos requisitos.	Por tanto, se basa en los siguientes aspectos: (i) es una plataforma P2P (“peer to peer”), (ii) pone en contacto a los (“pares”), y (iii) especialmente, no se da el supuesto para entender que presta el servicio subyacente, porque no ejerce control o influencia decisiva sobre los peers y la actividad que estos realizan, en el caso de servicios de alquiler temporal. Quien realmente determina las condiciones bajo las cuales se ofrece el espacio es el titular del inmueble, imponiendo las reglas o condiciones de contratación del inmueble, el precio, las condiciones de pago, las políticas de cancelación y todo lo relacionado con la estancia en el espacio. Lo anterior guarda estrecha relación con lo desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-420 de 2019, por la que indica que las plataformas de internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, pues establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión y les daría el poder para regular el flujo de información en la red. En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado de manera explícita que la responsabilidad por el contenido que se publica en las plataformas y en redes sociales es de los usuarios que directamente publiquen el contenido en dichas plataformas, no de quienes son los titulares de la plataforma. Así las cosas, la plataforma digital no tiene incidencia alguna en el procedimiento, las condiciones ni los elementos esenciales que los usuarios ofrecen en la plataforma, por lo que no tiene justificación el establecimiento de obligaciones que desconozcan esta naturaleza y que impliquen responsabilidad por parte de la plataforma respecto del actuar de los usuarios registrados en ella. En el numeral 1 se agrega que los operadores deben tener Registro Mercantil cuando sea aplicable y contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a los huéspedes y a terceros durante la prestación de servicios En primer lugar, debe decirse que el requisito de contar con Registro Mercantil se sobreentiende, más en el sentido de lo establecido en el artículo que establece que será requisito cuando sea aplicable. De esa manera, es una adición que lo único que genera es confusión respecto de la situación de plataformas que no están constituidas en Colombia.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
	La verificación deberá incluir, como mínimo, el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, al igual que su respectiva carga, nacionalidad y edad de todas las personas que se alojarán, información que deberá estar disponible para el prestador del servicio y las autoridades competentes, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales. Esta obligación busca facilitar los controles de legalidad en el registro de usuarios y contribuir a la seguridad de prestadores y usuarios, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los prestadores de servicios de alojamiento turístico relacionadas con el registro en el Sistema de Información de Registro de Extranjeros (SIRE) y la Tarjeta de Registro de Alojamiento (TRA). PARÁGRAFO 4°: El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos estará obligado a verificar anualmente el cumplimiento, por parte de los prestadores de servicios turísticos, de los requisitos establecidos en el presente artículo y en las demás disposiciones normativas aplicables. En caso de incumplimiento, el operador deberá abstenerse de permitir la publicación de los servicios y procederá al retiro o eliminación inmediata de los anuncios u ofertas correspondientes.	La normatividad actual es clara en establecer que no es requisito constituir una sociedad en Colombia para operar en el país, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2068 de 2020, que define a los prestadores de servicios turísticos como “<i>toda persona natural o jurídica domiciliada en Colombia o en el extranjero</i>”. Por ende, legalmente es claro que las sociedades extranjeras no están obligadas a contar con registro mercantil por expresa excepción de la ley. Adicionalmente, el parágrafo 3 del artículo 2.2.4.1.2.2. del decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto número 1836 de 2021, dispone que “<i>la inscripción [en el RNT] de sociedades domiciliadas en el exterior no se entenderá como la Constitución de un domicilio o la configuración de un establecimiento permanente en Colombia</i>”. Inclusive, el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.1.1.8 del Decreto número 1836 de 2021 dispone que “<i>Los guías de turismo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia domiciliadas en el exterior y los prestadores del servicio de hospedaje o alojamiento turístico que no tengan la calidad de comerciantes, al no estar obligados a matricularse en el Registro Mercantil, se identificarán con su nombre completo o razón social registrado en el RUT y con el Número de Identificación Tributaria (NIT)</i>”. Por otro lado, establecer la obligación para los prestadores de servicios de alojamiento turístico de contar con una póliza de responsabilidad civil para cubrir daños causados a huéspedes y terceros es algo que carece completamente de fundamento y que genera confusión sobre la naturaleza de las plataformas digitales, pues son prestadores diferentes a los que prestan el servicio de alojamiento turístico. Se recuerda que según el artículo 2.2.4.1.1.13 del Decreto número 1836 de 2021, los prestadores de servicios de alojamiento turístico están clasificados como prestadores diferentes a las plataformas, e incluso la expedición de su RNT cumple con parámetros diferentes. Implementar obligaciones para otro tipo de prestadores diferentes a las plataformas, pero dentro del artículo que impone obligaciones a las plataformas, generaría inseguridad jurídica como principio desarrollado por la jurisprudencia colombiana, y confusión no solo acerca de las obligaciones que está llamada a cumplir, sino también se pondría en duda la clasificación misma de las plataformas.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Adicional, lo anterior ignora por completo el rol de los operadores de plataformas en la prestación de servicios turísticos. Como se explicó anteriormente, estos operadores, en su rol de portal de contacto, simplemente conectan a anfitriones y huéspedes, por lo que no tienen ninguna incidencia en la provisión del servicio de alojamiento turístico. manera en que se provee el servicio de alojamiento. Por esa razón, teniendo en cuenta el desarrollo normativo y jurisprudencial de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, no hay sustento para incluir obligaciones de prestadores de alojamiento turístico en el artículo que regula las obligaciones de las plataformas digitales de servicios turísticos, lo que llevaría a una interpretación desproporcionada y errónea, que llevaría a exigir que las plataformas aseguren los posibles daños causados por terceros que no están bajo su vigilancia o dependencia. Al respecto, el Código Civil establece que puede existir responsabilidad por el hecho ajeno en los siguientes supuestos: (i) hechos de las personas a cargo (artículo 2347); (ii) daños causados por los hijos (artículo 2348) y (iii) daños causados por los trabajadores (artículo 2349). Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente: <i>“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado”².</i> Con base en lo anterior, la redacción del proyecto original generaría interpretaciones que llevan a entender que las plataformas prestan servicios de alojamiento turístico, y conlleva a exigirle a las plataformas asegurar un riesgo ajeno, creando una imputación de responsabilidad no contemplada en Código Civil ni en otra ley especial, contrariando así el principio de legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por el cual todos los actos del estado deben ajustarse a la ley.

2

Corte Suprema de Justicia, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Sentencia del 16 de julio de 1985 Magis-
trado Ponente doctor Horacio Montoya Gil, Expediente número 2419.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		El numeral 2 del proyecto original establece que los operadores deben habilitar un espacio notoriamente visible en el perfil de cada prestador, en el cual se consigne el número de inscripción en el RNT, debidamente resaltado, con un tamaño y tipografía clara y fácilmente identificable. También establece que las plataformas deben incluir un espacio para que los prestadores de servicios turísticos hagan visible el certificado correspondiente a su RNT. Sin embargo, no se entiende la justificación ni la utilidad de esta medida. Por un lado, imponer a las plataformas una carga respecto de cómo se ve el contenido de sus sitios es una carga desproporcionada que limita la neutralidad tecnológica como principio que <i>“prohíbe interferir, discriminar y restringir el derecho de cualquier usuario de internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de internet”</i>, según la Sentencia T-372 de 2023 de la Corte Constitucional, y que no tiene justificación ni reporta ningún beneficio práctico para los usuarios. Por otra parte, a las plataformas no les corresponde hacer validación de los registros ni de su renovación o actualización y, por otro lado, los certificados de inscripción en el RNT se pueden consultar públicamente. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que hoy en día las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos ya tienen la obligación de habilitar un campo para que los prestadores de servicios de alojamiento turístico exhiban su número de RNT en los términos del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020 y el Decreto número 1836 de 2021. Mediante esta exhibición, las autoridades competentes cuentan con la información necesaria para ejercer control sobre los prestadores de servicios de alojamiento turístico. Debido a ello, ampliar aún más la obligación existente tornándose aún más onerosa para anfitriones y plataformas digitales no reviste sentido práctico ni tampoco un mayor control de cumplimiento. Por otra parte, se establece que para los establecimientos de alojamiento no permanente se debe habilitar un campo en la plataforma para que el prestador de servicios turísticos adjunte constancia que acredite el cumplimiento de las normas urbanísticas locales.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Lo primero que debe decirse al respecto es que la categoría de alojamiento no permanente no existe en la normatividad de turismo, por lo que no es claro a qué agentes aplicaría esta norma. Debería aclararse si se trata de Establecimientos de Alojamiento Turístico, como se dispone en el artículo 2.2.4.4.12.1 del Decreto número 1836 de 2021, o aclarar el tipo de prestador al que aplica. Adicionalmente, no se encuentra justificación ni utilidad de la medida, pues las plataformas no tienen los medios ni la obligación natural de verificar el cumplimiento de normas urbanísticas por parte de sus usuarios, ni hay una justificación o nexo de causalidad que lleve a la conclusión de que sí deberían hacerlo. Según el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Igualmente, tal artículo determina que las normas urbanísticas generales otorgan derechos e imponen obligaciones a los propietarios de terrenos y a sus constructores, razón por la cual resultaría completamente desproporcionado imponer cargas relacionadas con ello a las plataformas digitales de servicios turísticos que no son ni propietarios ni constructores, ni controlan el contenido que los usuarios publican en ellas. Se encuentra que esta medida es desproporcionada, en tanto no es necesario exigir a las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos la habilitación del campo previsto para el cumplimiento de las normas urbanísticas, por cuanto no son los sujetos que por ley deban verificar la información, y que por el contrario, existen otros medios idóneos y efectivos para conducir a tal fin. Particularmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-709/14 ha señalado que la Ley 810 de 2003 confiere a los alcaldes la competencia para adelantar las actuaciones administrativas tendientes a hacer cumplir las normas urbanísticas y sancionar su incumplimiento. En el mismo sentido, según el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, son los municipios o distritos los encargados de vigilar y controlar las actividades de construcción, y en igual sentido, el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto número 1077 de 2015 señala que le corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores ejercer el control urbano.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Lo anterior aplica de igual forma para la segunda parte de este apartado, que se refiere a la habilitación de un espacio para adjuntar una constancia expedida por la administración de la copropiedad, en la que conste expresamente la autorización para el desarrollo de actividades turísticas. Sobre esto último, debe decirse, adicionalmente, que esto impone también una carga a los propietarios de los inmuebles que prestan servicios de alojamiento turístico, en el sentido que deberán obtener una constancia que la ley no exige en ningún lado, y que además, resulta como medida innecesaria, irrazonable e inconducente, pues el formulario de obtención del RNT de los prestadores de servicios de vivienda turística ya solicita una declaración de que la operación cumple con los reglamentos de propiedad horizontal. Ya con esta declaración se cumple con el requisito de informar si se cuenta o no con autorización, y no se afecta a las plataformas con la obligación de habilitación de un espacio adicional en la plataforma. Esta nueva habilitación supone una carga tecnológica enorme y adicional a la del campo destinado al RNT, que genera impedimentos para que las plataformas puedan operar con normalidad, y cargas que no están llamadas a soportar, pues no es prácticamente posible que las plataformas puedan validar si una vivienda turística está autorizada o no para operar. Esta labor de vigilancia y control le corresponde hacer a la autoridad competente, tal como lo señala el numeral 72 de la Ley 2068 de 2020: <i>“Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el Capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las Infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la Inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.</i> <i>Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente”.</i>

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		El numeral 9 del texto original radicado, por su parte, impone la obligación de establecer en la plataforma una ventana modal de carácter informativo en la interfaz gráfica principal de la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos, mediante la cual se informe a los prestadores de servicios turísticos y a los consumidores sobre las obligaciones y normas aplicables sobre prohibición y prevención de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA). Este tipo de medidas, además de imponer cargas, limitan la neutralidad tecnológica e impiden que las plataformas ejerzan en libertad su derecho a ofrecer sus servicios de la manera que escojan. Sobre esto, además, no debe perderse de vista que la ley aplicable ya enumera las sanciones aplicables a los prestadores de servicios turísticos en el incumplimiento de sus obligaciones, referenciadas en el artículo 29 de la Ley 2068 de 2020, y las normas penales también consagran sanciones específicas para los delitos relacionados con la explotación sexual de menores de edad. Por ende, imponer nuevas sanciones causaría una doble regulación sancionatoria en una misma materia, generado inseguridad sobre qué sanciones aplicarían, o que procedimiento y qué autoridad sería la encargada de sancionar, si la SIC o los distritos, pudiendo incluso vulnerar el principio de non bis in ídem, regulado por el artículo 29 de la Constitución Política y altamente desarrollado por la Corte Constitucional, por el cual nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho. El numeral 10 del texto original impone la obligación de realizar las adecuaciones tecnológicas que permitan, en el proceso de reserva del servicio de alojamiento, registrar la identidad de los huéspedes, quienes debe cargar documentos de identidad y la diligencia de información personal, sin lo cual no podría confirmarse la reserva.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Lo primero que debe decirse respecto de esta obligación es que desconoce la naturaleza de la actividad y el rol que ejercen las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. Estas no prestan servicios de alojamiento turístico, sino que facilitan un espacio para el contacto entre usuarios que reservan y oferentes de alojamientos, en los términos ampliamente elaborados anteriormente en este documento. Adicionalmente, de acuerdo con la definición legal de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos dada por el artículo 2.2.4.4.13.2 del Decreto número 1836 de 2021, la plataforma <i>“permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedian entre el turista y el prestador de servicios y cobran una Comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o ambos”</i>. A diferencia de ello, de acuerdo con este mismo artículo, los prestadores <i>“se inscriben en la plataforma para publicitar, ofertar, contratar y prestar dichos servicios en el territorio nacional de la República de Colombia”</i>. Por consiguiente, por la naturaleza misma de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, éstas no tienen la capacidad material ni la obligación de conocer ni registrar información de personas con las que no van a contratar el servicio, pues esa obligación les corresponde a los prestadores de vivienda turística. Adicionalmente, imponer cargas adicionales a las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos genera una brecha y obstaculización para el desarrollo del sector turístico.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Así mismo, en relación con las obligaciones de SIRE, este artículo está ampliando o modificando abiertamente el ámbito de aplicación consagrado en la Resolución número 714 de 2015, por la que se reglamenta el SIRE como mecanismo de control migratorio, el cual señala en su artículo 5° que los sujetos obligados a hacer los reportes ante el SIRE son, entre otros: hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que ofrezcan alojamiento y en campamentos en cualquier modalidad. Debido a que las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no prestan servicios de alojamiento turístico, sino que facilitan un espacio para que los usuarios ofrezcan y reserven espacios, por regla especial dictaminada por Migración Colombia, no hay lugar ni cabida a exigir a otros actores esta interoperabilidad. Además, la modificación en la normativa turística a las disposiciones especiales de la autoridad competente, en este caso Migración Colombia, podría incluso ir en contra del principio <i>lex specialis</i>, por el cual no se ha de modificar una norma especial en un materia específica, y que dicha norma especial prevalece sobre la general cuando ambas se apliquen a la misma situación. En tal sentido, no se entiende la justificación de exigir a las plataformas la recolección de información personal de sujetos con los cuales no tiene ningún tipo de relación comercial. La obligación de recolectar la información personal y los datos de identificación de los huéspedes corresponde al prestador del servicio de alojamiento, el cual, por cierto, ya tiene esta obligación conforme a lo establecido en las regulaciones sobre el SIRE y la Tarjeta de Registro de Alojamiento. Por otro lado, esta obligación impone una carga a las plataformas de resguardo de la información personal que no tiene justificación y que sí representa una carga desproporcionada, pues recaería en estas la calidad de responsables de tratamiento sin una finalidad clara. Las plataformas no deben asumir esta responsabilidad pues, como se manifestó anteriormente, únicamente ponen un espacio en línea para que los usuarios ofrezcan sus espacios a quienes puedan estar interesados en reservarlos.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Finalmente, el parágrafo 4° del texto original del proyecto establece que el operador de plataforma debe verificar anualmente que los prestadores de servicios turísticos cumplan los requisitos establecidos en el artículo y demás normas aplicables. Nuevamente, las plataformas facilitan el contacto entre oferentes y usuarios, y por lo tanto no les corresponde verificar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de alojamiento lo cual es una obligación a cargo de los organismos y autoridades de control y vigilancia. Adicionalmente, el parágrafo impone la obligación a las plataformas de verificar si efectivamente existe un incumplimiento cuando haya una queja por parte de un tercero o de una autoridad, y tomar las medidas que correspondan, lo cual puede incluir dar de baja al contenido. Estas son obligaciones que deben recaer únicamente sobre las autoridades, por los motivos ampliamente expuestos anteriormente. Se debe recordar que el artículo 29 de la Ley 2068 de 2020 establece que es la Superintendencia de Industria y Comercio la entidad encargada de ejercer las funciones administrativas contenidas en el Capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las Infracciones tipificadas en el artículo 71 la referida ley. Así, las competencias de verificación del cumplimiento de las obligaciones legales en materia de turismo le corresponde ejercerlas a dicha Superintendencia, sin que sea viable trasladar esas facultades de inspección y vigilancia a las plataformas digitales de servicios turísticos.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		De acuerdo con lo desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 1999, “<i>Para conferir funciones administrativas a personas privadas mediante acto administrativo de carácter particular, no basta la expedición de dicho acto conforme a lo prescrito por la ley bajo examen, sino que es necesario, adicionalmente, que en todos los casos se suscriba con ellos un convenio mediante el cual expresamente se acepte la asignación de dicho ejercicio de funciones. Sólo de esta manera se preserva el principio de equidad, puesto que la autonomía de la voluntad particular es libre para aceptar la atribución individual de funciones administrativas, aun cuando ella resulte onerosa para el ciudadano. Así, no se imponen entonces cargas exorbitantes a determinadas personas privadas en particular</i>”. Así, la asignación de funciones administrativas a los particulares (plataformas digitales de servicios turísticos) sería contraria al principio de equidad, generando cargas excesivas a los particulares. La verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones legales por parte de las plataformas tecnológicas desvirtúa la naturaleza de las mismas, no siendo físicamente posible que las plataformas cuenten con el recurso humano y tecnológico para hacerlo, conforme se describió ampliamente en relación con los demás numerales de este artículo, constituyendo esta imposición una amenaza a las garantías constitucionales de libertad de empresa, equidad, proporcionalidad y razonabilidad. Del mismo modo, esta modificación puede representar una barrera de acceso al turismo para nuevas plataformas tecnológicas que busquen operar en Colombia y un aumento de los precios que perjudique únicamente a usuarios colombianos.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 4°. Modificación del artículo 39 de la Ley 2068 de 2020. Adiciónese un párrafo al artículo 39 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 39. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos tendrá responsabilidad solidaria en el pago de sanciones administrativas que se deriven de la prestación indebida de dichos servicios por parte de los prestadores registrados en su plataforma, siempre que se demuestre que aquellos incumplieron sus obligaciones legales o reglamentarias relativas a la adecuación tecnológica de sus sistemas, a la interoperabilidad o a los requisitos exigibles para permitir la publicación de las ofertas en su plataforma.	Artículo 4. Modificación del artículo 39 de la Ley 2068 de 2020. Adiciónese un párrafo al artículo 39 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 39. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin exhibir el número de contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, siempre que se compruebe la existencia de dolo por parte de la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos tendrá responsabilidad solidaria en el pago de sanciones administrativas que se deriven de la prestación indebida de dichos servicios por parte de los prestadores registrados en su plataforma, siempre que se demuestre que aquellos incumplieron sus obligaciones legales o reglamentarias relativas a la adecuación tecnológica de sus sistemas, a la interoperabilidad o a los requisitos exigibles para permitir la publicación de las ofertas en su plataforma.	La norma propuesta en el texto original del proyecto es a todas luces desproporcionada, arbitraria, irrazonable e injustificada y denota un desconocimiento del rol que cumplen las plataformas digitales. En primer lugar, establecer una responsabilidad solidaria de parte de las plataformas digitales de servicios turísticos desconoce que estas no tienen incidencia alguna en el procedimiento, las condiciones de contratación pactadas entre los usuarios ni los elementos esenciales que los usuarios ofrecen en la plataforma. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico son quienes establecen las condiciones, el precio, la disponibilidad, políticas de cancelación, reglas de la casa, etc., en los que se ofrecen sus espacios en la plataforma. Las plataformas digitales no controlan el contenido que los usuarios publican. El principio de solidaridad no puede utilizarse ni exigirse de forma arbitraria o injustificada, pues denota una carga y una responsabilidad total por obligaciones que necesariamente deben estar a cargo del obligado, y en ese caso la solidaridad estaría infundada. De acuerdo con la Corte Constitucional, en Sentencia T-889 de 2014, mediante el concepto de solidaridad, “<i>se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos (...)</i>”. Así mismo, por Sentencia C-038 de 2020, la Corte Constitucional indicó que las obligaciones solidarias “<i>son aquellas en las que existen sujetos plurales, sea en calidad de acreedores (solidaridad activa) o de deudores (solidaridad pasiva), respecto de la misma prestación que, incluso siendo divisible, cualquiera de los acreedores puede exigir o recibir el pago (...)</i>”.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		En virtud de lo anterior, a la obligación solidaria que contempla el proyecto de ley la antecede necesariamente unos presupuestos que han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, en donde se requiere una pluralidad de deudores respecto de la misma prestación para que la solidaridad pueda operar. No existe ni puede existir solidaridad entre las plataformas digitales de servicios turísticos y los prestadores registrados en la plataforma, como por ejemplo los operadores de vivienda turística, pues entre ellos no hay identidad de prestación. Las plataformas digitales por su propia naturaleza desarrollan unas actividades diferentes a las de los usuarios que ofrecen sus servicios en ellas. Tan es así, que la legislación actual los reconoce como prestadores de servicios turísticos diferentes a los usuarios, con diferentes obligaciones, y por ello en ningún caso deberían responsabilizarse por los mismos acontecimientos u obligaciones ya que son sujetos distintos. Por otro lado, nuevamente por medio de la Sentencia C-038 de 2020, la Corte indicó que aun cuando en el derecho privado, como en el derecho público se establezcan formas de responsabilidad solidaria, <u>“la solidaridad pasiva en materia sancionatoria resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado.</u> Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria exige el respeto de las siguientes condiciones: (i) los sujetos obligados solidariamente deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se determinará la responsabilidad y se impondrá la sanción, para que ejerzan su derecho Constitucional a la defensa. Por lo tanto, la sanción no puede ser automática o de plano; (ii) la infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado solidariamente, lo que implica que la solidaridad en materia de sanciones administrativas, no permite una forma de responsabilidad por el hecho ajeno y (iii) la infracción debe haber sido cometida de manera culpable por cada uno de los obligados solidariamente, considerando que aunque excepcionalmente es admisible la responsabilidad objetiva, la jurisprudencia constitucional ha exigido siempre responsabilidad por culpa en estos casos, como una manera de mitigar la solidaridad legal”.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Por consiguiente, la solidaridad establecida en el proyecto de ley podría ser considerada inconstitucional, al tener índole administrativa. En los casos planteados en el proyecto de ley, la eventual sanción por el incumplimiento de las obligaciones turísticas recaería sobre una persona diferente a quien ha de realizar el acto reprochable. Así, si un prestador de servicios de alojamiento turístico inscrito en una plataforma comete un acto reprochable, el exigir la responsabilidad de la plataforma automáticamente generará la imposición de una sanción a una persona diferente. Se reitera que ambos prestadores cumplen obligaciones diferentes y no pueden ser juzgados por actos ajenos. Lo anterior incluso vulneraría el principio de legalidad contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por el cual se dispone que solo se puede ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa. También se vulneraría los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, pues de prosperar este cambio, la nueva tesis de solidaridad llevaría a una variación total en la interpretación de la norma, generando la imposición extralimitada de sanciones y obligaciones que son prácticamente imposibles de cumplir por las plataformas digitales de servicios turísticos. Por medio de la Sentencia SU072 de 2018, la Corte Constitucional estableció que <i>“la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”</i>. A su vez, este cambio brusco de interpretación usual de la norma, que se predica en contra de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, va en contra manifiestamente del principio de confianza, el cual <i>“funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez Constitucional”</i>. (Corte Constitucional en Sentencia T-453 de 2018.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Finalmente, y en resumen, como se mencionó previamente, teniendo en cuenta el desarrollo normativo y jurisprudencial de la responsabilidad civil por el hecho ajeno y la responsabilidad solidaria, no hay sustento para exigir que las plataformas sean solidariamente responsables por sanciones impuestas a terceros respecto de los cuales no ejerce ningún tipo de control y no hay relación de dependencia o cuidado. Todo esto conlleva a una seria disminución en el turismo en Colombia, pues esta disposición va a desincentivar la ejecución de actividades turísticas en el país.
Artículo 5°. Obligaciones especiales del prestador de servicios turísticos de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico no permanente. El prestador de servicios turísticos que ofrezca sus servicios de alojamiento no permanente a través de plataformas electrónicas o digitales en Colombia, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas que le sean aplicables, estará sujeto a las siguientes obligaciones: 1. En el caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los que la actividad de alojamiento turístico se encuentre expresamente permitida en el reglamento de propiedad horizontal, el prestador de servicios turísticos deberá solicitar al órgano de administración la constancia de autorización para el desarrollo de dicha actividad dentro de la copropiedad. 2. En el caso de inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, el prestador del servicio deberá notificar a la Secretaría de Turismo o a la entidad territorial competente en materia turística del respectivo municipio sobre el uso turístico del inmueble ofertado. Esta notificación deberá realizarse conforme a los procedimientos, medios y condiciones definidos por la autoridad territorial competente, en observancia de la normativa vigente en materia de protección de datos personales. 3. Deberán exhibir en un lugar visible y accesible al público el Registro Nacional de Turismo, las normas generales de convivencia, seguridad y salubridad, garantizar el registro en el Sistema de Información de Registro de Extranjeros (SIRE) y la Tarjeta de Registro de Alojamiento (TRA) de visitantes, así como las normas de prevención y sanción de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. 4. Deberán adherirse y dar cumplimiento	Artículo 5°. Obligaciones especiales del prestador de servicios turísticos de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico no permanente. El prestador de servicios turísticos que ofrezca sus servicios de alojamiento turístico no permanente a través de plataformas electrónicas o digitales en Colombia, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas que le sean aplicables; estará sujeto a las siguientes obligaciones: 1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. 2. Declarar en el formulario de inscripción en el Registro Nacional de Turismo que a la fecha de solicitud del registro o su renovación, no existe prohibición por el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad para la prestación del servicio de vivienda turística. 3. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo Fontur, según los mecanismos o procedimientos determinados por el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo. 4. Cumplir con el Reglamento de Propiedad Horizontal aprobado por la copropiedad, y poner a disposición dicho reglamento a los usuarios o huéspedes que disfruten del servicio de vivienda turística. 5. Implementar y llevar el registro de sus huéspedes a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema determinado por el Gobierno nacional, de acuerdo con las disposiciones establecidas en las Resoluciones números 700 de 2021 y 409 de 2022.	El artículo 5° del texto original impone obligaciones adicionales para los prestadores de servicios de vivienda turística. En primer lugar el título impuesto a este artículo no guarda relación con su contenido, lo que genera confusión acerca de las obligaciones que deben asumir los prestadores. El título del artículo señala lo siguiente “Obligaciones especiales del prestador de servicios turísticos de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico”, lo que daría a entender que las obligaciones que se detallan son obligaciones que deben cumplir las plataformas electrónicas o digitales. No obstante, el primer párrafo establece que las obligaciones recaen en el prestador de servicios de alojamiento no permanente a través de plataformas electrónicas. Adicionalmente, el título del artículo menciona a plataformas electrónicas o digitales <i>de alojamiento</i> turístico, que no se encuentran definidas en la Ley 2068 de 2020 o su decreto reglamentario. Por otra parte, el artículo hace referencia a los prestadores de alojamiento turístico no permanente, que, como se mencionó anteriormente, no son una categoría de servicios turísticos definida en la normativa de turismo vigente (ni incorporada en este nuevo proyecto de ley).

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
al Código de Conducta establecido en la Ley 1336 de 2009, el cual está orientado a la adopción de políticas de prevención frente a cualquier forma de utilización o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de su actividad. 5. No permitirá el alojamiento de personas que no se encuentren debidamente registradas y plenamente identificadas en la plataforma electrónica o digital de alojamiento. 6. No permitirá el alojamiento de niños, niñas o adolescentes que no se encuentren acompañados por al menos uno de sus padres, tutores o representantes legales, salvo que quien los acompañe acredite dicha representación mediante poder notariado. Cualquier situación que genere sospecha de vulneración de derechos deberá ser reportada de manera inmediata a las autoridades competentes, incluyendo la Policía de Infancia y Adolescencia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). 7. Entregar al huésped un inventario del equipamiento y mobiliario, con el fin de constatar las condiciones del inmueble al momento del ingreso. Parágrafo Transitorio. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los prestadores de servicios turísticos que ofrezcan sus servicios de alojamiento no permanente a través de plataformas electrónicas o digitales tendrán un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones.	6. Dar cumplimiento a las normas aplicables consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor en materia de prestadores de servicios turísticos en la modalidad de vivienda turística. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los prestadores de servicios turísticos que ofrezcan sus servicios de alojamiento no permanente a través de plataformas electrónicas o digitales tendrán un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones.	El numeral 1 del texto original establece que, en el caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, debe solicitarse al órgano de administración la constancia de autorización para el desarrollo de la actividad dentro de la copropiedad, lo que resulta obsoleto e ineficaz, pues si las propiedades operando como viviendas turísticas ya se encuentran autorizadas por la propiedad horizontal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012, no hay motivo ni necesidad para imponer una nueva obligación de solicitar dicha constancia. Si ya existe aprobación de la PH para la prestación del servicio no se entiende la justificación para imponer esta carga adicional para el desarrollo de una actividad legal y regulada. Se recuerda, además, que los prestadores de servicios de vivienda turística al momento de solicitar o renovar su RNT, deben hacer una declaración de que se cumple con el reglamento de propiedad horizontal, como garantía de que su actividad se encuentra permitida. Por ende, realmente no hay necesidad de imponer más obligaciones ineficaces sobre los prestadores de servicios de alojamiento. El numeral 2 del texto original, por su parte, establece que en los casos en los que el inmueble no se encuentre sometido al régimen de propiedad horizontal, el prestador del servicio de alojamiento debe notificar a la Secretaría de Turismo de la entidad competente en materia turística del municipio sobre el uso turístico del inmueble. Esto es una intromisión desproporcionada sobre el derecho de propiedad y una carga que no tiene ningún tipo de justificación. La prestación de servicios de alojamiento ya está regulada y se han establecido los requisitos para su desarrollo, así como su publicidad en el Registro Nacional de Turismo (RNT). El proyecto de ley no logra justificar la utilidad de esta medida, que representa una carga sin proporción para el desarrollo de una actividad legal y regulada pero, sobre todo, respecto del libre ejercicio de las prerrogativas que emanan del derecho de propiedad. Teniendo en cuenta que el RNT es de carácter público, a través de este ya se cumple con el aspecto de publicidad sobre el uso turístico que se le dará al inmueble, por lo que imponer nuevas cargas sobre los prestadores, que no brindan utilidad manifiesta, lo único que generaría es desincentivar el desarrollo turístico. De acuerdo con el artículo 2.2.4.1.1.1 del Decreto número 1836 de 2021, “El Registro Nacional de

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Turismo tiene como objeto: 1. Habilitar las actividades de los prestadores de servicios turísticos. 2. <u>Dar publicidad a los actos de inscripción, actualización, renovación, cancelación, suspensión o reactivación de la inscripción.</u> 3. Establecer un sistema de información sobre el sector turístico. El numeral 3 del texto original establece una obligación que es reiterativa. Ya la normatividad de turismo les exige a los prestadores del servicio de alojamiento la exhibición en lugar visible del RNT y garantizar el registro en el SIRE y la diligencia de la Tarjeta de Registro de Alojamiento, así como el cumplimiento de normas de publicidad sobre la prevención y sanción de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. No hay utilidad en el establecimiento de esta obligación. El numeral 4 del texto original, al igual que el anterior, establece la obligación de adherir al código de conducta para la prevención de la ESCNNA, dispuesta en la Ley 1336 de 2009. Esto ya es una obligación de los prestadores del servicio de alojamiento, que, además, deben hacerlo para obtener el RNT. El numeral 5, interfiere de forma desproporcionada en la manera en que los propietarios de un inmueble disponen del mismo, pues las condiciones de reserva y estadía son condiciones que deben gestionar y administrar los mismos oferentes de las viviendas turísticas, en cumplimiento del principio de actividad económica e iniciativa privada, contemplado en el artículo 333 de la Constitución Política. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico ya tienen la obligación de obtener los datos de identificación de las personas que reservan sus alojamientos y transmitirlos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la Tarjeta de Registro de Alojamiento Turístico, en los términos del artículo 22 de la Ley 2068 de 2020, el Decreto número 1836 de 2021 y las Resoluciones números 0409 de 2022 y 700 de 2021 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		En relación con el párrafo transitorio, el cual otorga un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigor de la ley para cumplir con estas obligaciones, en caso de que prospere este articulado, recomendamos que se amplíe el plazo. Se debe recordar que para modificaciones o imposición de nuevas obligaciones, en el pasado se ha otorgado un tiempo mucho mayor, por ejemplo el Decreto número 1836 de 2012 otorgó un plazo mayor a un (1) año para que los prestadores de servicios pudieran modificar su categoría en el RNT.
Artículo 6°. Derechos de los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico. Los consumidores de las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico, para los efectos de la presente ley y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, tienen derecho a: 1. Recibir información suficiente, veraz, en formato accesible, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre el precio, las condiciones y las características del servicio ofrecido, así como a obtener la documentación acreditativa de los términos y condiciones de la contratación de los servicios adquiridos a través de la plataforma, antes de la formalización de dicha contratación. 2. Recibir el servicio contratado, en las condiciones y con la calidad acordada en el contrato. 3. Recibir información clara y accesible sobre los riesgos derivados del uso normal de las instalaciones, recursos o servicios, en función de la naturaleza y características del lugar, así como de las medidas de seguridad y accesibilidad adoptadas. 4. Formular quejas y reclamaciones ante las autoridades de inspección, vigilancia y control competentes, por los servicios otorgados en estos lugares de servicio de alojamiento turístico.	Artículo 6°. Derechos de los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico. Los consumidores de las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico, para los efectos de la presente ley y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, tienen derecho a: 1. Recibir información suficiente, veraz, en formato accesible, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre el precio, las condiciones y las características del servicio ofrecido, en los términos de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto de Protección del Consumidor) así como a obtener la documentación acreditativa de los términos y condiciones de la contratación de los servicios adquiridos a través de la plataforma, antes de la formalización de dicha contratación. 2. Recibir el servicio contratado, en las condiciones y con la calidad acordada con el prestador de servicio de alojamiento turístico. 3. Recibir información clara y accesible sobre los riesgos derivados del uso normal de las instalaciones, recursos o servicios, en función de la naturaleza y características del lugar, así como de las medidas de seguridad y accesibilidad adoptadas. 4. Formular quejas y reclamaciones ante las autoridades de inspección, vigilancia y control competentes, en los términos de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto de Protección del Consumidor) por los servicios otorgados en estos lugares de servicio de alojamiento turístico.	Mediante el artículo 6°, el texto original del proyecto de ley busca establecer derechos para los consumidores que ya se encuentran ampliamente regulados en el Estatuto de Protección al Consumidor. La Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se estableció el Estatuto del Consumidor, ya contempla las garantías para todos los consumidores, dependiendo del tipo de servicio prestado y la calidad del prestador, por lo que la adición de este artículo no representa ninguna utilidad y causa duplicidad regulatoria. En todo caso, debe tenerse en cuenta que estas obligaciones enmarcadas en el proyecto de ley pueden no coincidir con la naturaleza de la plataforma, pues las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos al tener la naturaleza de portales de contacto, o meros facilitadores de la puesta en contacto, no cuentan con los mecanismos para intervenir en la prestación del servicio, ni para determinar condiciones de dicha prestación. Por ende, resultaría desproporcionado e irrazonable exigir a la plataforma digital la entrega de la información objetiva y condiciones y características del servicio, cuando ésta resulta una obligación del prestador de vivienda turística. Tampoco resulta proporcional exigir a la plataforma digital la entrega de información relativa a los riesgos derivados del uso normal de las instalaciones y del lugar, pues estos conocimientos los tiene únicamente el prestador del servicio de alojamiento turístico y no la plataforma en la que simplemente se está ofreciendo el espacio para que sean los prestadores del servicio de alojamiento quienes ofrezcan sus alojamientos.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Parágrafo. La información relacionada con los derechos de los consumidores que utilizan plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico deberá ser suministrada de manera clara, accesible y verificable a través de la misma plataforma en el momento de efectuar la reserva. En los casos en que esta información no pueda ser proporcionada por medios digitales, deberá entregarse por escrito mediante documentos físicos disponibles en el lugar del alojamiento el día de la prestación del servicio.	Parágrafo. La información relacionada con los derechos de los consumidores que utilizan plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico deberá ser suministrada de manera clara, accesible y verificable a través de la misma plataforma en el momento de efectuar la reserva. En los casos en que esta información no pueda ser proporcionada por medios digitales, deberá entregarse por escrito mediante documentos físicos disponibles en el lugar del alojamiento el día de la prestación del servicio.	
Artículo 7°. Obligaciones de los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico. Para los efectos de la presente ley, además de lo dispuesto en las Leyes 1480 de 2011 y 2450 de 2025 y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico tendrán las siguientes obligaciones: 1. Respetar las normas de uso o régimen interior de los alojamientos turísticos, así como los reglamentos de propiedad horizontal aplicables, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta ley, sus disposiciones complementarias ni las normas generales de convivencia e higiene. 2. Pagar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de este o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago. 3. Hacer uso responsable de los bienes parte del servicio de alojamiento turístico. 4. Asumir la responsabilidad por eventuales daños causados a las instalaciones y al incumplimiento de los acuerdos pactados para la prestación del servicio de alojamiento turístico. 5. Respetar el entorno natural, social y cultural de los sitios en los que se encuentra realizando su actividad turística.	Artículo 7°. Obligaciones de los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico. Para los efectos de la presente ley, además de lo dispuesto en las Leyes 1480 de 2011 y 2450 de 2025 y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico tendrán las siguientes obligaciones: 1. Respetar las normas de uso o régimen interior de los alojamientos turísticos, así como los reglamentos de propiedad horizontal aplicables, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta ley, sus disposiciones complementarias ni las normas generales de convivencia e higiene. 2. Pagar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de este o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos con el prestador de servicios de alojamiento turístico, sin que en ningún caso la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago. 3. Hacer uso responsable de los bienes parte del servicio de alojamiento turístico. 4. Asumir la responsabilidad por eventuales daños causados a las instalaciones y al incumplimiento de los acuerdos pactados para la prestación del servicio de alojamiento turístico. 5. Respetar el entorno natural, social y cultural de los sitios en los que se encuentra realizando su actividad turística.	La obligaciones que plantea el texto original del proyecto ya se encuentran contenidas en los contratos que celebran los usuarios que reservan los espacios o alojamientos y los prestadores de servicios de vivienda turística. Adicionalmente, los consumidores ya tienen obligaciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 y también deben cumplir con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, lo cual incluye respetar los reglamentos de propiedad horizontal que les sean aplicables. En consecuencia, en principio no es necesario incluir estas obligaciones adicionales en un nuevo proyecto de ley que resultan ser una duplicidad normativa e innecesarias.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
6. Abstenerse de producir ruidos o vibraciones que perturben la tranquilidad de los demás, de acuerdo con la Política Nacional de Calidad Acústica, los planes de gestión de calidad acústica, la Ley 2450 de 2025 o aquellas que la modifiquen o sustituyan; o que, a juicio del administrador o responsable del establecimiento de alojamiento y hospedaje, alteren el ambiente, la salud, la convivencia y la seguridad.	Abstenerse de producir ruidos o vibraciones que perturben la tranquilidad de los demás, de acuerdo con la Política Nacional de Calidad Acústica, los planes de gestión de calidad acústica, la Ley 2450 de 2025 o aquellas que la modifiquen o sustituyan; o que, a juicio del administrador o responsable del establecimiento de alojamiento y hospedaje, alteren el ambiente, la salud, la convivencia y la seguridad	
Artículo 8°. Alianzas de cooperación con plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, en ejercicio de sus competencias, en un plazo no mayor a un (1) año, estructure la operación de alianzas de cooperación con las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico, con el fin de facilitar la recaudación, análisis y flujo de la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones reguladas en esta ley y las demás afines. Estas alianzas deberán tener como objeto la implementación de medidas orientadas a la formalización del sector, la prevención de la explotación sexual infantil, la lucha contra la trata de personas y la gestión adecuada de la calidad acústica.	Artículo 8°. Alianzas de cooperación con plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, en ejercicio de sus competencias, en un plazo no mayor a un (1) año; estructure la operación de realice alianzas de cooperación con las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico, en los términos que se acuerden de manera voluntaria entre ellos con el fin de facilitar la recaudación, análisis y flujo de la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones reguladas en esta ley y las demás afines. Estas alianzas deberán tener como objeto la implementación de medidas orientadas a la formalización del sector, la prevención de la explotación sexual infantil, la lucha contra la trata de personas y la gestión adecuada de la calidad acústica.	El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ya cuenta con la competencia para suscribir convenios, memorandos de entendimiento y demás instrumentos de colaboración. La redacción del artículo da una apariencia de obligatoriedad a la celebración de alianzas, lo que termina convirtiéndose en una restricción a la libertad de los involucrados en la norma, lo que finalmente desnaturaliza la cooperación voluntaria. De conformidad con lo que regula el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, existe la facultad para entidades estatales, sin importar su naturaleza, celebrar convenios de asociación con personas jurídicas. No es necesario imponer la celebración de acuerdos con particulares si esa posibilidad ya está dentro de la regulación de cada entidad estatal. Finalmente, se debe tener en cuenta que la información debe ser compartida en cumplimiento de la ley aplicable, lo cual podría incluir legislación extranjera. En consecuencia, cada acuerdo para compartir datos o información debe ser evaluado caso a caso, para evitar que entidades extranjeras incumplan la legislación de su país de origen.
Artículo 9°. Comercialización de servicios de alojamiento turístico a través de plataformas electrónicas o digitales. Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos podrán permitir la oferta de servicios de alojamiento turístico en viviendas turísticas ubicadas en Colombia, únicamente cuando el prestador de los mismos , <u>servicios turísticos</u> tanto nacional como extranjero, cuente con presencia o representación legal en el territorio nacional, ya sea de manera directa como propietario o a través de un tercero debidamente autorizado para actuar como representante legal.	Artículo 9°. Comercialización de servicios de alojamiento turístico a través de plataformas electrónicas o digitales. Los prestadores de servicio de alojamiento turístico podrán ofrecer sus alojamientos en operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, pudiendo designar voluntariamente un tercero debidamente autorizado en el territorio de Colombia. podrán permitir la oferta de servicios de alojamiento turístico en viviendas turísticas ubicadas en Colombia, únicamente cuando el prestador de los mismos, tanto nacional como extranjero, cuente con presencia o representación legal en el territorio nacional, ya sea de manera directa como propietario o a través de un tercero debidamente autorizado para actuar como representante legal.	Exigir la Constitución de una representación legal en Colombia para cada prestador extranjero de servicios de alojamiento turístico es arbitrario, excesivo e injustificado constituyendo una barrera a la libre circulación de servicios y al comercio electrónico, además de imponer obstáculos y cargas gravosas al desarrollo de la actividad económica y la iniciativa privada en el país, amparado por el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia. Se le recuerda a esta autoridad que los prestadores de servicios turísticos, incluyendo a las plataformas digitales, ya cuentan con la obligación consistente en constituir un domicilio electrónico con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para notificaciones administrativas y judiciales.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		En pronunciamiento 220-30783 de la Superintendencia de Sociedades, además, se indicó que la necesidad u obligatoriedad para una sociedad extranjera de registrar una sucursal en Colombia no puede generalizarse ni tomarse en sentido literal, pues debe revisarse caso por caso cada circunstancia para determinar la ejecución de actividades permanentes en Colombia. Por este motivo, las normas sobre representación, o sucursal para empresas extranjeras admiten diferentes interpretaciones que no se pueden generalizar, por lo que este proyecto de ley no podría generalizar y establecer que todos los prestadores de servicios turísticos del extranjero, por el simple hecho de ser extranjeras deben contar con sucursal o representación en Colombia, ni que emprenden necesariamente negocios permanentes en Colombia. Esto excede los límites que la misma ley ha puesto en estos casos e impone una obligación de control a las plataformas digitales o electrónicas de servicios turísticos aún mayor que la que tienen los mismos entes de control colombianos. Por ende, se sugiere modificar esta disposición, en tanto para los casos eventuales en que los extranjeros emprendan negocios permanentes, la obligación de contar con una representación legal ya se encuentra prevista en las normas comerciales antes citadas. Establecer una nueva parametrización chocaría abiertamente con las normas sobre representación de extranjeros establecidas en las normas comerciales ya citadas, vulnerando nuevamente con el principio de seguridad jurídica, desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001, por el cual <i>“Esta garantía solo adquiere su plena dimensión Constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet”</i>.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Adicionalmente, el texto original del artículo 9° parecería trasladar a la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos el deber de verificar y exigir que cada prestador extranjero cumpla con un requisito de representación legal, lo cual no solo desdibuja la naturaleza del rol que tienen estas plataformas digitales, poniendo una carga excesiva e irrazonable a plataformas, sino que puede generar en la práctica bloqueos o exclusiones de prestadores que no alcancen dicho estándar. En la medida en que el ordenamiento jurídico ya contempla la responsabilidad directa de cada prestador en caso de incumplimiento normativo, resulta injustificado imponer una “supervisión reforzada” a las plataformas electrónicas, que asumirían funciones de fiscalización propias del Estado o de los entes de control turístico. Se debe recordar que de acuerdo con el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que, por ello, las autoridades administrativas solo pueden atribuir a los particulares el ejercicio de funciones jurídicamente suyas, no las de otros funcionarios, sin que dicha atribución vacíe el contenido de la competencia de la autoridad que las otorga. Para este caso, el legislador no puede ni tiene la facultad para atribuir competencias que son propias de la Superintendencia de Industria y Comercio a las plataformas digitales de servicios turísticos por cuanto no es una delegación que esté permitida en la ley.
Artículo 10. <i>Adiciónese un numeral al artículo 71 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020, en el siguiente sentido:</i> Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan: (...) 10. Permitir la promoción, oferta o prestar servicios turísticos sin el cumplimiento de las obligaciones especiales previstas en los artículos 3° y 5° de la presente ley.	Eliminar por completo el artículo.	Debido a que este artículo impone una obligación desproporcionada, irrazonable e injustificada, se sugiere eliminar el artículo en su totalidad. Este tipo de normas desconocen la naturaleza de las plataformas digitales o electrónicas de servicios turísticos, por cuanto les imponen llevar a cabo acciones que en ocasiones pueden resultar de imposible cumplimiento. En ese sentido se deben hacer las siguientes dos observaciones: (i) La norma traslada indebidamente a las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos la función estatal, que actualmente está en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de la Superintendencia de Industria y Comercio, convirtiéndolas en verificadoras y/o supervisoras de requisitos legales que deben cumplir las autoridades en coadyuvancia de los prestadores directos del servicio turístico.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		(ii)Al no existir un deber de vigilancia establecido en la ley que recaiga sobre las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, este artículo impone una responsabilidad objetiva respecto de las conductas de un tercero. Como se señaló en un comentario anterior, no puede existir responsabilidad por el hecho ajeno, salvo en contadas excepciones donde en esta situación dichas excepciones no resultan aplicables. Como resulta claro en el régimen de responsabilidad, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia, como por ejemplo en la Sentencia C-1235 de 2005, solo se responde por hechos ajenos en casos específicos, como lo son por la de vigilar o la de elegir, las cuales no son aplicables al caso que nos ocupa, teniendo que la ejecución de las obligaciones previstas en dichos artículos no son siempre de cumplimiento directo de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, sino de quien directamente presta el servicio, por lo que no se puede responsabilizar a la plataforma al no tener relación de vigilancia o elección con el prestador directo del servicio. De esta manera, al imponerse medidas excesivas sobre las plataformas que les impide operar con naturalidad, y que las obliga a revisar el cumplimiento de las obligaciones de otros prestadores, (función inherente a las autoridades de control), se vulnera nuevamente el principio de confianza legítima, el cual protege a los administrados de cambios intempestivos de la ley que los perjudiquen sin precedente alguno. Así lo ha desarrollado la Corte Constitucional en Sentencia T-453 de 2018, al señalar que el principio “<i>funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez Constitucional.</i>”.
CAPÍTULO III De la planeación local y el manejo de la capacidad de carga turística.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 11. Coordinación en la gestión turística. En cumplimiento de los principios de coordinación, facilitación y planeación establecidos en la Ley 300 de 1996 y sus modificaciones, la Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, distrital y departamental deberán implementar mecanismos de coordinación e interoperabilidad con las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico. Estos mecanismos tendrán como objeto la recolección y unificación de información que contribuya al fortalecimiento del sector turístico, la evaluación del impacto de la actividad turística en las comunidades locales y la promoción de la formalización de los prestadores de servicios turísticos. Parágrafo 1º. En el marco de los mecanismos de coordinación e interoperabilidad señalados en el presente artículo, las alcaldías y gobernaciones podrán implementar canales de denuncia o comunicación, a través de medios físicos o digitales, que permitan a la ciudadanía reportar la prestación informal de servicios turísticos, situaciones que afecten la convivencia asociadas a la actividad turística, y otras conductas irregulares relacionadas con alojamientos turísticos. Las autoridades competentes deberán garantizar una respuesta oportuna, así como el seguimiento institucional correspondiente a cada reporte recibido. Parágrafo 2º. En las áreas no sometidas a protección, pero que presentan especial interés cultural, natural o social, los concejos distritales y municipales estarán autorizados para establecer regulaciones que definan los límites y condiciones necesarias para la oferta de establecimientos de alojamiento y hospedaje, con el fin de garantizar la sostenibilidad y una adecuada gestión de la capacidad de carga turística en sus territorios; para tal fin, deberán contar previamente con estudios técnicos que lo sustenten y obtener el concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual será obligatorio pero no vinculante. Estas regulaciones deberán ajustarse a las normas urbanísticas vigentes y no podrán contravenir los derechos fundamentales.	Artículo 10. Coordinación en la gestión turística. En cumplimiento de los principios de coordinación, facilitación y planeación establecidos en la Ley 300 de 1996 y sus modificaciones, la Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, distrital y departamental deberán implementar mecanismos de coordinación e interoperabilidad con las entidades competentes del Gobierno nacional las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico. Estos mecanismos tendrán como objeto el la recolección y unificación de información que contribuya al fortalecimiento del sector turístico, y la evaluación del impacto de la actividad turística en las comunidades locales y la promoción de la formalización de los prestadores de servicios turísticos. Parágrafo 1º. En el marco de los mecanismos de coordinación e interoperabilidad señalados en el presente artículo, las alcaldías y gobernaciones podrán implementar canales de denuncia o comunicación, a través de medios físicos o digitales, que permitan a la ciudadanía reportar la prestación informal de servicios turísticos, situaciones que afecten la convivencia asociadas a la actividad turística, y otras conductas irregulares relacionadas con alojamientos turísticos. Las autoridades competentes deberán garantizar una respuesta oportuna, así como el seguimiento institucional correspondiente a cada reporte recibido. Parágrafo 2º. En las áreas no sometidas a protección, pero que presentan especial interés cultural, natural o social, los concejos distritales y municipales estarán autorizados para establecer regulaciones que definan los límites y condiciones necesarias para la oferta de establecimientos de alojamiento y hospedaje, con el fin de garantizar la sostenibilidad y una adecuada gestión de la capacidad de carga turística en sus territorios; para tal fin, deberán contar previamente con estudios técnicos que lo sustenten y obtener el concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual será obligatorio pero no vinculante. Estas regulaciones deberán ajustarse a las normas urbanísticas vigentes y no podrán contravenir los derechos fundamentales.	Se ajusta el numeral por la eliminación de artículos anteriores. Particularmente, las obligaciones inicialmente planteadas por el proyecto original podrían vulnerar la legislación del país de origen de las empresas extranjeras, por ejemplo, cuando éstas están sujetas al General Data Protection Regulation (GDPR por sus siglas en inglés) de la Unión Europea. En ese caso, la obligación de interoperar con autoridades locales podría llevar al supuesto de incumplimiento por parte de la plataforma de la legislación del país de origen, pudiendo ello resultar de imposible cumplimiento para algunas plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, al encontrarse expuestos a incumplir su propia legislación para poder atender una obligación legal de otro país. Cabe resaltar en este punto que las plataformas que almacenen datos personales en países extranjeros ya tienen ciertas obligaciones o cargas establecidas en el artículo 2.2.4.4.13.10 del Decreto número 1836 de 2021, lo que genera desde ya cargas mayores a las necesarias, para plataformas digitales de servicios turísticos que almacenan datos personales en países extranjeros. Se debe tener en cuenta que para realizar transferencias internacionales de datos personales en cumplimiento con el GDPR, las empresas extranjeras que se rigen por esta normatividad deben identificar: (i) el fundamento legal para la transferencia de los datos personales fuera de la Unión Europea y (ii) el fundamento legal para la divulgación de los datos personales. La base o fundamento legal para la transferencia puede ser uno de los tres siguientes: (a) hacer la transferencia a países considerados “seguros” por la UE, en los cuales actualmente no se encuentra Colombia; (b) firmar las cláusulas contractuales estándares entre las partes; o (c) realizar la transferencia vía un tratado internacional con el país de origen.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Por su parte, las bases o fundamentos legales para la divulgación de los datos personales son: (a) contar con el consentimiento del titular, que debe ser otorgado libremente, específico, informado y no ambiguo; (b) cuando es necesario para la ejecución de un contrato; (c) cuando es necesario para cumplir con obligaciones legales de la UE o un país miembro de la UE; (d) proteger los intereses vitales del titular o un tercero; (e) cuando es necesario para desarrollar una acción en pro del interés público; o (f) hay un claro y evidente interés legítimo de la compañía. Tan evidente es la dificultad que puede tener para la los prestadores de servicios turísticos extranjeros cumplir con lo que pretende la propuesta de artículo, que el parágrafo del artículo 2.2.4.4.13.19 del Decreto número 1836 de 2021 desde ya prevé que las autoridades colombianas puedan suscribir convenios con operadores para el suministro de datos desde terceros países. Así las cosas, y teniendo en cuenta que sobre el particular ya existe norma especial que regula este tema, que no resulta conveniente tener duplicidad de disposiciones sobre una misma materia, cuando ya existe una regulación al respecto, en el Decreto número 1836 de 2021 que recae sobre los mismos sujetos. Adicionalmente, el parágrafo segundo autoriza a los concejos distritales y municipales a establecer nuevas regulaciones que definan los límites y condiciones necesarias para la oferta de establecimientos de alojamiento. Esta regulación, en primera medida pone en duda si los destinatarios de tales eventuales regulaciones serán solo los prestadores de los servicios de alojamiento turístico, o también las plataformas digitales por medio de las cuales se ofertan los servicios. Esta falta de claridad genera que la norma se preste para diferentes interpretaciones y que al final los prestadores resulten afectados por obligaciones que no son de su recorte o naturaleza y que no tienen capacidad de cumplir. Adicionalmente, otorgar facultades de regulación a los consejos distritales en materia turística, generaría incertidumbre e inseguridad frente a los desafíos y nuevas cargas que se puedan imponer, pues el Congreso de la República es el único facultado para modificar las regulaciones ya establecidas, de acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 12. <i>Modificación del artículo 25 de la Ley 300 de 1996. Adiciónese un párrafo al artículo 25 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 6° de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: (...).</i> Parágrafo 3°. Los puntos de control turístico a que se refiere este artículo, además de ser establecidos en sitios o atractivos turísticos, podrán instalarse en zonas con alta demanda y oferta de alojamientos turísticos. Estos puntos tendrán como función la medición de la capacidad de carga y de las condiciones de saturación de estos lugares, entendidas como la presión ejercida por la actividad turística sobre los servicios públicos, el sistema de transporte, la infraestructura de hospedaje y alimentación, el uso del espacio público, así como sobre la biodiversidad, el paisaje, la configuración urbana, los modos de vida y las dinámicas culturales, sociales y económicas de las comunidades receptoras. Estos puntos facilitarán la gestión adecuada de los flujos turísticos y las garantías de protección de los territorios y de sus habitantes. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de los puntos de control turístico en estas zonas, habilitando a las entidades territoriales competentes para que los recursos que se perciban por concepto de dichos puntos puedan incorporarse al presupuesto de rentas y gastos del respectivo municipio o distrito, y destinarse de manera exclusiva y específica a la mejora, adecuación, mantenimiento, conservación o salvaguarda de las zonas intervenidas por estos, así como a la operación y sostenibilidad del punto de control turístico.	Eliminación del artículo.	Sin conocer los criterios objetivos que definen qué es una zona de alta demanda y oferta de alojamientos turísticos, esta norma puede tener efectos adversos en el desarrollo del turismo en Colombia, por lo cual se sugiere eliminar este artículo. Así, esta medida puede derivar en un desincentivo a la inversión turística formal, especialmente en municipios intermedios que están comenzando a posicionarse como destinos turísticos. También puede resultar en una afectación de comunidades locales y en la reducción de empleos en zonas que dependen del turismo, particularmente en temporadas altas y de gran afluencia de turistas, en las cuales los ingresos por turismo compensan las épocas de baja afluencia. Adicionalmente, se fomenta la informalidad y el turismo no regulado, pues mientras los operadores formales podrían ser suspendidos o limitados, los informales podrían continuar operando sin control, afectando aún más la capacidad de carga del destino turístico y la seguridad del visitante. Es importante tener en cuenta que la Sentencia C-713 de 2012 establece con claridad, en función del principio de tipicidad normativa, que ésta se concreta a través de una descripción completa, clara e inequívoca del precepto, con lo que, el legislador debe tener tal precisión en lo que legisla, que permita a sus destinatarios conocer exactamente cuáles son las conductas reprochables, evitando así que la infracción pueda ser de interpretación subjetiva o arbitraria. Así las cosas, cuando con el párrafo que se pretende incorporar a la Ley 2068 de 2020, en el que se utilizan expresiones o situaciones que aún no han sido definidas en la ley, dejan en incertidumbre a quien debe acatar la norma y en subjetividad en la interpretación a quien la aplica.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 13. Declaratoria temporal de saturación. Las alcaldías municipales o distritales, a través de la Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística, llevarán a cabo estudios técnicos anuales con el fin de evaluar las zonas, sitios y atractivos turísticos del territorio. Conforme a los resultados obtenidos, las entidades competentes procederán a declarar áreas como saturadas, en las que será necesario establecer reglamentaciones especiales de carácter temporal tendientes a limitar la alta afluencia turística cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando la demanda registrada, debido a su afluencia permanente y tipo de actividad turística, genere situaciones incompatibles con el cuidado y la protección del ambiente natural, social y cultural de la zona. b) Se supere el límite máximo de la oferta turística determinado en los instrumentos de gestión territorial de cada municipio, tomando en cuenta el número de servicios turísticos por habitante o la densidad de población. Parágrafo 1º. El estudio técnico que sustente la declaratoria temporal de saturación podrá ser solicitado por organizaciones de base comunitaria, barriales o por la ciudadanía en general, de manera individual o colectiva, a través de los canales que disponga la autoridad territorial competente. Parágrafo 2º. La declaratoria de saturación dará lugar a la exigencia de un nuevo requisito habilitante para la prestación de servicios turísticos en la zona afectada, consistente en la obtención de autorización, licencia o permiso expedido por la autoridad distrital o municipal competente en materia turística. Esta autorización, licencia o permiso deberá contar con un número de identificación único y tendrá una vigencia limitada al período en que se mantenga vigente la declaratoria. En el caso de parques de ecoturismo y agroturismo, que ya contemplan este requisito como condición adicional para su habilitación, se procederá con la suspensión temporal en la expedición de nuevas autorizaciones, licencias o permisos para la prestación de servicios turísticos durante el tiempo de vigencia de la declaratoria.	Eliminación completa del artículo.	Sin conocer los criterios objetivos que puedan llevar a declarar la saturación de un área turística, ni las autorizaciones o licencias adicionales que se puedan requerir temporalmente como consecuencia de una declaratoria de este tipo, esta norma puede tener efectos adversos en el desarrollo del turismo en Colombia, por lo cual se debe eliminar este artículo. La suspensión temporal de permisos o autorizaciones para la prestación de servicios turísticos vulneraría los derechos consagrados en el artículo 333 y 58 de la Constitución Política, pues la libertad económica por mandato legal no puede ser obstruida sin una justificación cuando se atente contra el interés social, ambiental o cultural, lo que en este caso no se evidencia. Adicionalmente, la negativa a expedir licencias como RNT o exigir unas nuevas no contempladas en la ley para el ejercicio de la actividad económica incluso vulneraría el derecho Constitucional a la propiedad privada, en el entendido de que se limitarían los poderes de uso, disfrute y disposición que se desprenden del derecho. El derecho de propiedad como derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 58 de la Constitución, debe ser protegido de manera explícita, y ha sido desarrollado en la Sentencia T-585 de 2019 de la Corte Constitucional, al establecerse que el legislador puede establecer criterios sobre el ejercicio del derecho de propiedad, siempre y cuando no afecte elementos esenciales por la Constitución Política. Dichos criterios para limitar el ejercicio de la propiedad privada deben contener una finalidad específica que vele por el cuidado del interés público, tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-269 de 2021, “Por lo tanto, todo límite o restricción a la propiedad privada debe estar motivado por una finalidad específica que se relacione con la utilidad pública, el interés o sus funciones social y ecológica. En este sentido, imponer una afectación al derecho a la propiedad sin cumplir estos requisitos implica una extralimitación del margen de configuración legislativo que habrá de ser analizada a la luz del principio de proporcionalidad”.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Parágrafo 3°. La declaratoria de saturación no podrá extenderse por un período superior a un (1) año. Durante su vigencia, las autoridades territoriales competentes deberán adelantar las gestiones técnicas, administrativas y de planificación necesarias para mitigar las causas que originaron la medida. Estas acciones deberán orientarse a restaurar las condiciones de equilibrio turístico y territorial, conforme a los estudios técnicos que motivaron la declaratoria y que serán elaborados o validados por la Secretaría de Turismo o la entidad municipal o distrital competente en materia turística. La Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal o distrital, implementarán estrategias o mecanismos de compensación para las comunidades receptoras del turismo mediante proyectos o programas destinados a la restauración, fortalecimiento de la infraestructura, la oferta social y cultural, promoción de la sostenibilidad, fomento del desarrollo social y preservación del patrimonio cultural y natural. Estas autoridades tendrán la facultad de monitorear el impacto social y ambiental del turismo, utilizando herramientas de medición e incentivando la colaboración entre el sector público, privado y la academia. Parágrafo 3°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que en un plazo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la promulgación de la presente ley, establezca mediante reglamentación el funcionamiento de las declaraciones temporales de saturación y la elaboración de un mecanismo nacional que permita orientar la realización de mediciones y evaluaciones objetivas del grado de saturación de las zonas, sitios y atractivos turísticos, con el fin de garantizar la adecuada gestión y conservación del turismo en el territorio nacional.		“En ese sentido, la jurisprudencia Constitucional sostiene que el ejercicio del derecho a la propiedad privada no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que impliquen el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición, así como de obtener una utilidad económica sobre sus bienes” (Sentencia T-585 de 2019). Los estudios técnicos para la declaración de un área saturada deben estar propiamente regulados, y las condiciones para decretarla al cumplirse alguno de los supuestos normativos deben estar reglamentadas detenidamente, pues este artículo no logra exponer una motivación realmente sustentada, ni condiciones de limitación válida del derecho a la propiedad o libertad económica. Por otra parte, debe observarse que el derecho al trabajo es un derecho fundamental, previsto en el artículo 25 de la Constitución Política, y en Sentencias como la C-107 de 2002 establece que el trabajo es una actividad libre y lícita del individuo que contribuye a su desarrollo y dignificación, sea que se trate de una actividad independiente o subordinada. De este modo, el prever en una normatividad la suspensión de nuevas autorizaciones o permisos para la prestación de servicios turísticos está coartando el derecho al trabajo que se tiene. La prestación de servicios turísticos es una actividad lícita que puede ser escogida de manera libre por quien decide ejercerla, y coartar la posibilidad de dedicarse a ello, en atención a que no se expiden más permisos de manera desproporcionada es una manera de vulnerar el derecho fundamental al trabajo. Cada persona es libre de utilizar su propiedad privada para ejercer su derecho fundamental al trabajo y a generar sus propios ingresos. De hecho, y tal como lo ha establecido la jurisprudencia, como por ejemplo la Sentencia T-580 de 2011, el derecho a la propiedad privada es protegido vía tutela cuando un derecho fundamental (como el derecho al trabajo) se ve afectado. Lo anterior sin perjuicio de mencionar que conforme al artículo 333 de la Constitución Política, la libertad económica se traduce en el poder ejercer la libre competencia, lo que lleva a que este derecho tenga un rango Constitucional y que con la limitación que se pretende llevar a cabo con el proyecto de ley, la misma se vería limitada por el mismo Estado.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Adicionalmente, esta medida puede derivar en un desincentivo a la inversión turística formal, especialmente en municipios intermedios que están comenzando a posicionarse como destinos turísticos. Así mismo, puede generar un desincentivo para las personas que complementan sus ingresos o tienen como fuente principal de ingresos los servicios turísticos. También puede resultar en una afectación de comunidades locales y en la reducción de empleos en zonas que dependen del turismo, particularmente en temporadas altas y de gran afluencia de turistas, en las cuales los ingresos por turismo compensan las épocas de baja afluencia. Adicionalmente, la redacción inicial podría tener un efecto adverso; se fomenta la informalidad y el turismo no regulado, pues mientras los operadores formales podrían ser suspendidos o limitados, los informales podrían continuar operando sin control, generando el efecto contrario al que se pretende lograr relacionado con la capacidad de carga del destino turístico y la seguridad del visitante. Lo mismo podría suceder en el caso de requerirse nuevas licencias o autorizaciones no contempladas en la ley y de carácter transitorio, como lo propone el parágrafo segundo del artículo. No es claro cuáles serían los requisitos para estas nuevas licencias o requisitos habilitantes, ni cuál sería el procedimiento para solicitarlos, vulnerando así el principio de legalidad.
Artículo 14. <i>Modifíquese el artículo 12 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</i> Artículo 12. Formulación de la política y planeación del turismo. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará la política del Gobierno nacional en materia turística y ejercerá las actividades de planeación, en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales. Los departamentos, distritos y municipios formularán y adoptarán sus propias políticas públicas en materia turística, las cuales deberán estar alineadas con la política nacional, los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial; asimismo, las normas ambientales, las normas de protección del patrimonio cultural y las demás disposiciones aplicables en materia de turismo. Estas políticas	Eliminar el artículo.	La normatividad vigente ya concede a las autoridades del nivel territorial la potestad de elaborar sus planes y políticas sectoriales. De esa forma, la modificación propuesta no añade nuevas competencias y, por el contrario, genera duplicidad normativa, por lo cual se debe eliminar este artículo. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 152 de 1994, todas las entidades territoriales deben anualmente publicar su plan de acción, según lo hubiera aprobado el Concejo o la Asamblea. Esto lleva a concluir que dentro de ese plan anual, la entidad territorial debe publicar lo que sobre políticas públicas en turismo tengan previstas, y en consecuencia el artículo artículo que se pretende incluir, no está facultando a estas entidades a realizar algo que no tuvieran que estar realizando de tiempo atrás.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
deberán responder a las características, capacidades y necesidades específicas de cada territorio, e incorporar criterios de sostenibilidad, inclusión social, gestión integral del turismo y enfoque territorial diferencial. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prestará acompañamiento técnico y metodológico a las entidades territoriales en materia turística para la formulación, implementación y seguimiento de dichas políticas, especialmente en municipios con baja capacidad institucional o localizados en zonas rurales, de frontera o afectadas por el conflicto armado. Se propenderá por su inclusión en los planes de desarrollo a través de la asignación presupuestal adecuada y se promoverá su articulación con otras políticas sectoriales como cultura, ambiente, infraestructura, seguridad, desarrollo rural y economía popular. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas deberá ser participativa		Permitir este tipo de disposiciones, donde se genera una doble regulación sobre el mismo tema, esto es, que tienen efectos sustanciales iguales o similares, pueden llevar a que una de ellas no sea aplicable, según lo establecido en el Decreto 541 de 2023. Lo anterior significa que eventualmente, al regular una misma materia dos veces, pues como se mencionó, ya existe norma que permite a las entidades territoriales adoptar políticas de turismo, sea inaplicable alguna de las dos normas con lo que la materia quedaría regulada.
CAPÍTULO IV Del fortalecimiento de la vigilancia y el control en la gestión integral del turismo.	Sin modificaciones.	
Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 1558 de 2012, modificado por el artículo 144 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así: (...). Párrafo. Un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley, los administradores de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, en los cuales la Asamblea General de Copropietarios haya autorizado, mediante el reglamento de propiedad horizontal, la prestación de servicios de vivienda turística, deberán contar con formación certificada en turismo, conforme a los requisitos e instituciones competentes que establezca el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	Eliminación del artículo.	La modificación hace referencia a los “administradores de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se haya autorizado la prestación de que presten el servicio de vivienda turística”, pero no aclara que se refiere al administrador de la copropiedad en los términos de la Ley 675 de 2001 o si, por el contrario, se trata de un gestor que administra una o varias unidades inmobiliarias para la prestación del servicio de vivienda turística. En consecuencia, se sugiere eliminar el artículo o modificarlo, para evitar que haya falta de seguridad jurídica dada la no claridad de las disposiciones y su alcance. Recordamos que la seguridad jurídica representa la “previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley”.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
		Adicional a lo anterior, la modificación desconoce la naturaleza del servicio de vivienda turística que regularmente se ejerce de forma ocasional y que, según la definición legal, no es per ser una actividad comercial, conforme fue establecido en la definición del artículo 2.2.4.4.12.2. del Decreto número 1074 de 2015, modificado por el Decreto número 1836 de 2021. Por esa razón se trataría de una carga desproporcionada establecer esta obligación a administradores de un inmueble en el que se prestan este tipo de servicios, cuando los servicios no se prestan de forma regular, comercial y profesional, que amerite la formación para cumplir con una normativa que ya está desarrollada y establecida. Este requerimiento también vulnera los principios de libertad económica, desarrollada por el artículo 333 de la Constitución Política, al limitar el ejercicio normal de la libertad de empresa.
Artículo 16. Adiciónese un párrafo al artículo 22 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: (...). Parágrafo 2º. La Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, departamental y distrital podrán acceder a la información registrada y anonimizada en el Sistema de Información de Alojamiento Turístico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, relacionada con la Tarjeta de Registro de Alojamiento, de conformidad con lo dispuesto en las normas de habeas data y protección de datos personales. El acceso a dicha información tiene como finalidad alimentar los sistemas de información locales y proporcionar a las entidades los datos necesarios para el diseño e implementación de estrategias que fortalezcan el sector turístico en sus respectivas regiones y municipios.	Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 22 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Parágrafo Segundo. La Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, departamental y distrital podrán acceder a la información registrada y anonimizada en el Sistema de Información de Alojamiento Turístico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, relacionada con la Tarjeta de Registro de Alojamiento, solo para diseñar campañas educativas justificadas en el fomento del turismo en dicho municipio. de conformidad con lo dispuesto en las normas de habeas data y protección de datos personales. El acceso a dicha información tiene como finalidad alimentar los sistemas de información locales y proporcionar a las entidades los datos necesarios para el diseño e implementación de estrategias que fortalezcan el sector turístico en sus respectivas regiones y municipios.	Se ajusta el numeral por eliminación de artículos previos. El artículo 209 de la Constitución ya establece que “<i>La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</i>” <i>Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.</i> En ese sentido, y con fundamento asimismo en el principio de coordinación que rige la función administrativa, las entidades del orden territorial ya están en capacidad de acceder a la información contenida en el Sistema de Información de Alojamiento Turístico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (SIAT), siempre y cuando el acceso a ésta tenga como finalidad el cumplimiento de las funciones legales de cada entidad y busque el cumplimiento de los fines estatales, siempre en cumplimiento de la legislación de protección de datos personales.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 17. Adición a los requisitos generales para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Además de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto número 1836 de 2021, para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos de viviendas turísticas deberán presentar declaración juramentada respecto a que los inmuebles destinados a la prestación del servicio se encuentran ubicados en terrenos zonificados y habilitados para tal fin. La Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, departamental y distrital contarán con sistemas de información que permitan interoperar con el Registro Nacional de Turismo, con el propósito de que las Cámaras de Comercio puedan acceder de manera gratuita a los datos que allí reposan para efectos de la revisión a su cargo en el Registro Nacional de Turismo. De no poder acceder las Cámaras de Comercio a una respuesta inmediata mediante los sistemas de información, bastará con la declaración del prestador de servicios turísticos para el cumplimiento de este requisito. Parágrafo. En desarrollo de la interoperabilidad entre el Registro Nacional de Turismo y las Secretarías de Turismo o entidades territoriales competentes en materia turística a nivel municipal, distrital o departamental, dichas autoridades podrán realizar monitoreos digitales de forma permanente, con el fin de identificar la oferta informal de servicios de alojamiento turístico.	Artículo 12. Requisitos generales para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo. Para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo, conforme el Decreto número 1836 de 2021, todos los prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos generales: 1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil cuando se ostente la calidad de comerciante, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, salvo que se trate de una sociedad domiciliada en el exterior, o en el registro de entidades sin ánimo de lucro cuando se trate de una entidad sin ánimo de lucro. 2. Diligenciar toda la información solicitada para cada tipo de prestador, a través del formulario electrónico de inscripción, actualización o renovación del Registro Nacional de Turismo, disponible para el efecto en los sitios web de las cámaras de comercio. 3. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad técnica, mediante la relación de los elementos electrónicos, magnéticos y mecánicos puestos al servicio de la empresa o lugar en el que se presta el servicio. 4. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad operativa, mediante la descripción de la estructura orgánica y el número de empleados, con indicación del nivel de formación de cada uno de ellos. 5. Diligenciar en el formulario electrónico la información correspondiente al patrimonio neto de la persona natural o jurídica, según la categoría de prestador, y declarar si presentó los Estados Financieros ante autoridad competente cuando haya lugar a ello. 6. Adherirse al código de conducta que promuevan políticas de prevención y prohíban y eviten la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en su actividad turística, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1336 de 2009 y 679 de 2001 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	La exigencia de acreditar que el inmueble destinado a la prestación del servicio turístico está ubicado en una zona habilitada para tal fin puede resultar excesiva y reiterativa En primer lugar, los prestadores de servicios turísticos ya deben cumplir las normas de uso de suelos y urbanísticas a nivel municipal o distrital. La verificación del cumplimiento de este tipo de regulaciones recae en las autoridades locales competentes en ordenamiento territorial y no en el ente que administra el RNT. Se recuerda que las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no tienen los medios ni la obligación legal o natural de verificar el cumplimiento de normas urbanísticas por parte de sus usuarios, ni hay una justificación o nexo de causalidad por el cual surja esta obligación. Según el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Igualmente, tal artículo determina que las normas urbanísticas generales otorgan derechos e imponen obligaciones a los <u>propietarios de terrenos y a sus constructores</u>, razón por la cual resultaría completamente desproporcionado imponer cargas relacionadas con ello a las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que no son los propietarios ni los constructores, ni controlan el contenido que los usuarios publican en ellas.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
	7. En caso de prestar servicios turísticos al interior de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, adherirse al cumplimiento de las normas regulatorias ambientales con el fin de propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social. 8. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 915 de 2004, los prestadores de servicios turísticos con establecimiento, local o inmueble ubicado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo al registro ante la Cámara de Comercio, deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental. Parágrafo 1°. Los prestadores de servicios turísticos que no tengan la calidad de comerciantes y los operadores de plataformas electrónicas o digitales no domiciliados en Colombia, no deberán diligenciar la información indicada en los numerales 3, 4 y 5. Parágrafo 2°. Los prestadores de servicios turísticos deben registrar separadamente cada uno de sus establecimientos de comercio, sucursales, agencias e inmuebles en los que preste el servicio. Para esto, deberán realizar su inscripción a través de la plataforma electrónica habilitada por la Cámara de Comercio correspondiente. Parágrafo 3°. La inscripción de sociedades domiciliadas en el exterior no se entenderá como la Constitución de un domicilio o la configuración de un establecimiento permanente en Colombia.	

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 18. <i>Prevención de la violencia contra las mujeres, infancia y adolescencia en contexto de viajes y turismo.</i> El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia en coordinación con las autoridades nacionales y locales competentes, en el marco de las políticas migratorias del país, definirán estrategias para fortalecer los controles migratorios de ingreso al territorio nacional, en el marco de las políticas migratorias y los estándares internacionales de derechos humanos. Para ello, en alianza con otros países e instituciones multilaterales, celebrarán convenios de cooperación internacional para interoperar sistemas de información y realizar operaciones conjuntas con el fin de prohibir el ingreso de personas procesadas y con condenas penales por delitos en contra de las mujeres, la infancia o adolescencia, garantizando así la seguridad y protección de los derechos de las personas dentro del territorio colombiano. Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Policía Nacional y las demás entidades y autoridades competentes, implementará estrategias, proyectos y acciones orientadas a la vigilancia, control, prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, la infancia y la adolescencia en contextos de viajes y turismo, en el marco del Plan Estratégico de Seguridad Turística. Estas medidas incluirán, entre otras cosas, el diseño de protocolos de actuación, el fortalecimiento institucional, el uso de sistemas de información para la gestión de riesgos y la difusión de campañas informativas dirigidas a turistas, prestadores de servicios y comunidades receptoras, con enfoque de derechos, enfoque de género y articulación interinstitucional.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
CAPÍTULO V Medidas tendientes a proteger a las comunidades y fortalecer la competitividad del sector turístico.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
Artículo 19. <i>Listado Público de Instituciones Educativas en el Sector Turístico.</i> El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo construirán un listado público, accesible a través de sus páginas web, de las instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas en el territorio nacional, que se dediquen a la formación en especialidades turísticas y de servicios turísticos en las diversas ramas de la actividad con el fin de que los prestadores de servicios turísticos se informen acerca de la acreditación de dichas instituciones.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 20. Fortalecimiento del turismo comunitario. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, en coordinación con los demás ministerios competentes y con los departamentos, distritos y municipios, desarrolle proyectos orientados al fortalecimiento del turismo comunitario, así como a la creación y adecuación de infraestructuras destinadas a este fin. Estos proyectos incluirán la construcción y mejora de espacios públicos de esparcimiento comunitario que fomenten los servicios ecosistémicos de la biodiversidad articulados con la dotación de servicios básicos, y medidas de seguridad con el objetivo de garantizar condiciones dignas y confiables para el desarrollo de actividades turísticas en los ámbitos ambiental, cultural, educativo y recreativo. De igual manera, se promoverá la colaboración entre el sector público y privado para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares que, mediante la participación activa de sus habitantes en la actividad turística, puedan elevar su nivel de vida y bienestar social. Así mismo, estos proyectos podrán incorporar componentes que faciliten el acceso de las comunidades a procesos de formación integral en aspectos jurídicos, tecnológicos, ambientales, de asociatividad, derechos humanos y gestión empresarial; así como a información sobre rutas institucionales, esquemas de financiamiento, medidas de protección y canales de comercialización turística. Se priorizarán aquellas regiones con dificultades de conectividad, condiciones de inseguridad o presencia de firmantes del Acuerdo de Paz, promoviendo una intervención articulada con enfoque territorial y diferencial. Parágrafo. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, los demás ministerios responsables y las entidades territoriales competentes, para que impulse y acompañe la incorporación de estrategias específicas para el turismo comunitario en los instrumentos de gestión pública y administrativa a nivel nacional y territorial. Estas estrategias se basarán en diagnósticos de los proyectos existentes y su impacto en la generación de ingresos, promoviendo la inclusión de las comunidades locales en la cadena productiva del turismo y generando oportunidades de empleo.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 21. Gestión de la Calidad Acústica en el turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con los ministerios competentes, así como con los departamentos, distritos y municipios, deberá incluir en la Política Nacional de Calidad Acústica y en los planes de gestión de calidad acústica establecidos en el artículo 10 de la Ley 2450 de 2025 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, un capítulo específico sobre la calidad acústica en el sector turístico. Este capítulo tendrá como objetivo garantizar las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de los impactos por ruido o vibraciones en la salud, el ambiente, la fauna, la convivencia, la salud ocupacional y otros aspectos relevantes, buscando solucionar los efectos negativos de la contaminación acústica o el ruido en los destinos turísticos. Parágrafo. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, no se permitirá la circulación de vehículos turísticos que vulneren las condiciones mínimas de seguridad vial, afecten el orden público o incumplan los indicadores o descriptores acústicos para el sector transporte establecidos por la normativa vigente. Esta restricción aplica para vehículos como chivas rumberas, buses temáticos o similares que cuenten con modificaciones estructurales o tecnológicas que incrementen las luces, el ruido o sonidos molestos, o que circulen sin cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas, en contravención de lo establecido en la Ley 2450 de 2025, la Resolución número 627 de 2006, la Ley 769 de 2002 y la Ley 1801 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.	Eliminación del artículo.	Se sugiere eliminar el artículo toda vez que la materia ya se encuentra regulada mediante la Ley del Ruido “Ley 2450 de 2025, resultando en una duplicidad normativa.
Artículo 22. Campañas de concientización y promoción del turismo responsable. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las secretarías de turismo o las entidades territoriales competentes en materia turística a nivel municipal, distrital y departamental, implementarán campañas permanentes de concientización y sensibilización dirigidas a prestadores de servicios turísticos, turistas y residentes, sobre los derechos, deberes y riesgos asociados a la operación, promoción o utilización de alojamientos turísticos no regulados. Estas campañas deberán incluir contenidos orientados a la prevención de afectaciones a la convivencia ciudadana, el uso inadecuado del suelo, y la vulneración de derechos de niños, niñas, adolescentes, mujeres y comunidades locales. Así mismo, deberán promover una cultura turística responsable en zonas urbanas y rurales, fomentando el respeto por la normatividad urbana, ambiental y de protección del patrimonio cultural, reconociendo que el turismo debe desarrollarse en armonía con el bienestar de las comunidades residentes.	Sin modificaciones.	Sin modificación.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
CAPÍTULO VI Disposiciones finales.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
Artículo 23. Monitoreo, seguimiento e impacto del desarrollo turístico. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las entidades territoriales competentes en materia turística, será responsable de establecer las formas de monitoreo y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Para tal fin, se establecerán indicadores técnicos, sociales, económicos, culturales y ambientales que permitan medir el impacto real de la actividad turística en los territorios, la efectividad de las medidas adoptadas y el avance hacia un turismo sostenible y responsable; estos indicadores deberán contemplar, entre otros aspectos: a) La gestión integral del turismo y su gobernanza. b) El crecimiento económico local y la generación de empleo formal. c) La inversión pública y privada en infraestructura turística sostenible. d) La calidad de vida y el bienestar de las comunidades receptoras. e) El respeto, la protección y la promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en la prevención de la explotación sexual comercial en contextos de viajes y turismo (ESCNNA) y la trata de personas con fines de explotación sexual. f) La protección de la identidad cultural y los derechos de los pueblos étnicos. g) El equilibrio ambiental y la conservación del patrimonio natural. h) La certificación en las normas técnicas sectoriales. i) La convivencia, la seguridad y la calidad acústica.	Artículo 17. Monitoreo, seguimiento e impacto del desarrollo turístico. La Superintendencia de Industria y Comercio El Departamento Nacional de Planeación (DNP); con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las entidades territoriales competentes en materia turística, será responsable de establecer las formas de monitoreo y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Para tal fin, se establecerán indicadores técnicos, sociales, económicos, culturales y ambientales que permitan medir el impacto real de la actividad turística en los territorios, la efectividad de las medidas adoptadas y el avance hacia un turismo sostenible y responsable; estos indicadores deberán contemplar, entre otros aspectos: a) La gestión integral del turismo y su gobernanza. b) El crecimiento económico local y la generación de empleo formal. c) La inversión pública y privada en infraestructura turística sostenible. d) La calidad de vida y el bienestar de las comunidades receptoras. e) El respeto, la protección y la promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en la prevención de la explotación sexual comercial en contextos de viajes y turismo (ESCNNA) y la trata de personas con fines de explotación sexual. f) La protección de la identidad cultural y los derechos de los pueblos étnicos. g) El equilibrio ambiental y la conservación del patrimonio natural. h) La certificación en las normas técnicas sectoriales. i) La convivencia, la seguridad y la calidad acústica.	Se ajusta la numeración por la eliminación de artículos anteriores. La proyección original del artículo delega en el DNP con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las entidades territoriales competentes en materia turística, la responsabilidad de establecer formas de monitoreo y evaluación del cumplimiento de las disposiciones del proyecto. Este artículo choca con las facultades que le han sido conferidas a la Superintendencia de Industria y Comercio como órgano encargado de la vigilancia y control del cumplimiento de las normas de turismo, tal como lo señala el numeral 72 de la Ley 2068 de 2020: “Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el Capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la Inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta. Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente”. La seguridad jurídica también se pondría en riesgo, pues no habría claridad en dónde quedan las facultades de la SIC, y donde empiezan las del DNP, Min Tic y entidades territoriales. Por tal razón, se plantea una redacción más equilibrada y armónica con la normativa vigente.

Texto Radicado	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 24. Facultades y financiación. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal y en tercer lugar, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige, continuando vigente en un todo el Decreto número 1836 de 2021, a partir de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de su promulgación de la regulación secundaria que complementa los Decretos 1074 de 2015 y 1836 de 2021 reglamentando solamente aquellas nuevas disposiciones que no se encontraran ya reglamentadas a la fecha de expedición del Decreto número 1836 de 2021, es decir 24 de diciembre de 2021. Sin perjuicio de ello, las Plataformas Electrónicas o Digitales de servicios turísticos y los Prestadores de Servicios de Alojamiento Turístico tendrán un plazo de adecuación de veinticuatro (24) meses a contar desde que se implementen todos los mecanismos de cooperación establecidos en el artículo 11 de la presente ley, que será exigible únicamente luego de la entrada en vigencia de esta ley,—y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración por la eliminación de artículos anteriores. Considerando la imposición de deberes adicionales a los ya contemplados en la Ley 2068 y su Decreto número 1836 de 2021, resulta prudente contar con un plazo adecuado de por lo menos 18 a 24 meses para adaptarse y poder cumplir con la ley. Esto mismo aplica para el parágrafo transitorio del artículo 3° del proyecto de ley, que modifica el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020. Se propone incluir una cláusula que prevea un plazo de adecuación razonable teniendo en cuenta la naturaleza y cantidad de las obligaciones que se pretenden imponer. Requerir el cumplimiento de forma inmediata o incluso dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley resultará una exigencia de imposible cumplimiento, llevando al sujeto que realiza una práctica lícita a una situación de irregularidad ajena. Por tanto, con el fin de dar un tiempo razonable para el cumplimiento de lo exigido por esta norma se plantea la fijación de un plazo superior a contarse desde su vigencia. Otorgar un plazo de adecuación permite cumplir con el objetivo de otorgar un debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) para que los prestadores cuenten con suficiente tiempo para desarrollar, implementar y probar los requisitos tecnológicos nuevos que la ley dispone y cumplir con su finalidad.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos a los honorables Representantes de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en Primer Debate, el **Proyecto de Ley número 190 de 2025, por medio del cual se dictan normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del turismo con protección de las comunidades residentes y se dictan otras disposiciones**, con base en el texto adjunto.

De los honorables Representantes,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 190 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del turismo con protección de las comunidades residentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar las Leyes 300 de 1996, 1558 de 2012 y 2068 de 2020, así como establecer disposiciones complementarias orientadas a fortalecer la gestión integral del turismo mediante la adopción de instrumentos de planificación territorial y sostenibilidad en zonas, destinos y atractivos turísticos del país. Asimismo, tiene con el propósito de buscar la protección de los derechos y el bienestar de las comunidades residentes”.

Artículo 2. º. Modificación del artículo 2º de la Ley 300 de 1996. Adiciónese el numeral 14 al artículo 2º de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3º de la Ley 1558 de 2012 y el artículo 2º de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

(...) 14. Modelo de gestión de turismo comunitario: Proceso organizado mediante el cual las comunidades locales o receptoras gestionan y ofrecen servicios turísticos, participando activamente en todos los niveles de la cadena de valor del turismo. Este modelo tiene como finalidad propender por una distribución equitativa de los beneficios generados, promoviendo el bienestar, el crecimiento económico y el desarrollo social de la comunidad, respetando y preservando la bioculturalidad del territorio, y

garantizando la prestación de servicios turísticos sostenibles, competitivos y de calidad.

CAPÍTULO II

De las plataformas electrónicas o digitales de servicios y viviendas turísticos

Artículo 3º. Modificación del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020. Modifíquese y adiciónese el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 38. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. Los operadores de plataformas electrónicas o digitales que ofrezcan servicios turísticos, **que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos y en tal sentido tendrán** las siguientes obligaciones especiales:

1. **Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.**

2. **Poner a disposición del Registro Nacional de Turismo un sistema en línea que le permita acceder al número de Registro Nacional de Turismo declarado por el prestador y a la URL del anuncio del prestador de servicios turísticos en Colombia, con el fin de que la autoridad competente pueda verificar si los prestadores con anuncios en la plataforma cuentan con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo.**

(...)

3. Retirar o eliminar los anuncios y/u ofertas de los prestadores de servicios turísticos en los siguientes casos, establecidos en el artículo 2.2.4.4.13.6. del Decreto número 1074 de 2015, modificado por el Decreto número 1836 de 2021:

(i) Cuando el prestador no exhiba el número de Registro Nacional de Turismo.

(ii) Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene mediante acto administrativo o providencia judicial en firme. Dicho acto administrativo o providencia judicial deberá identificar plenamente el anuncio, incluyendo la URL en el cual está contenido. El anuncio será retirado en un plazo de treinta días calendario desde la notificación.

Artículo 4º. Modificación del artículo 39 de la Ley 2068 de 2020. Adiciónese un párrafo al artículo 39 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 39. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.

El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma **sin exhibir el número de Registro Nacional de Turismo, siempre que se compruebe**

la existencia de dolo por parte de la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.

Artículo 5°. Artículo 5°. Obligaciones especiales del prestador de servicios de alojamiento turístico. El prestador de servicios turísticos; estará sujeto a las siguientes obligaciones:

1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.

2. Declarar en el formulario de inscripción en el Registro Nacional de Turismo que a la fecha de solicitud del registro o su renovación, no existe prohibición por el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad para la prestación del servicio de vivienda turística.

3. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo Fontur, según los mecanismos o procedimientos determinados por el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.

4. Cumplir con el Reglamento de Propiedad Horizontal aprobado por la copropiedad, y poner a disposición dicho reglamento a los usuarios o huéspedes que disfruten del servicio de vivienda turística.

5. Implementar y llevar el registro de sus huéspedes a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema determinado por el Gobierno nacional, de acuerdo con las disposiciones establecidas en las Resoluciones números 700 de 2021 y 409 de 2022.

6. Dar cumplimiento a las normas aplicables consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor en materia de prestadores de servicios turísticos en la modalidad de vivienda turística.

Artículo 6°. Derechos de los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico. Los consumidores de las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico, para los efectos de la presente ley y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, tienen derecho a:

1. Recibir información suficiente, veraz, en formato accesible, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre el servicio ofrecido, **en los términos de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto de Protección del Consumidor)**

2. Recibir el servicio contratado, en las condiciones y con la calidad acordada con el prestador de servicio de alojamiento turístico.

3. Formular quejas y reclamaciones ante las autoridades de inspección, vigilancia y control competentes, **en los términos de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto de Protección del Consumidor).**

Artículo 7°. Obligaciones de los consumidores de plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico. Para los efectos de la presente ley, además de lo dispuesto en las Leyes 1480 de 2011 y 2450 de 2025 y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, los consumidores de

plataformas electrónicas o digitales de alojamiento turístico tendrán las siguientes obligaciones:

1. Respetar las normas de uso o régimen interior de los alojamientos turísticos, así como los reglamentos de propiedad horizontal aplicables,

2. Pagar el precio del servicio contratado en el tiempo y la forma convenidos con el prestador de servicios de alojamiento turístico, sin que en ningún caso la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago.

3. Hacer uso responsable de los bienes parte del servicio de alojamiento turístico.

4. Asumir la responsabilidad por eventuales daños causados a las instalaciones y al incumplimiento de los acuerdos pactados para la prestación del servicio de alojamiento turístico.

5. Respetar el entorno natural, social y cultural de los sitios en los que se encuentra realizando su actividad turística.

Artículo 8°. Alianzas de cooperación con plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, en ejercicio de sus competencias realice alianzas de cooperación con las plataformas electrónicas o digitales de servicios de alojamiento turístico, en los términos que se acuerden de manera voluntaria entre ellos.

Artículo 9°. Comercialización de servicios de alojamiento turístico a través de plataformas electrónicas o digitales. Los prestadores de servicio de alojamiento turístico podrán ofrecer sus alojamientos en plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, pudiendo designar voluntariamente un tercero debidamente autorizado en el territorio de Colombia.

CAPÍTULO III

De la planeación local y el manejo de la capacidad de carga turística

Artículo 10. Coordinación en la gestión turística. En cumplimiento de los principios de coordinación, facilitación y planeación establecidos en la Ley 300 de 1996 y sus modificaciones, la Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística a nivel municipal, distrital y departamental deberán implementar mecanismos de coordinación con las entidades competentes del Gobierno nacional. Estos mecanismos tendrán como objeto el fortalecimiento del sector turístico, y la evaluación del impacto de la actividad turística en las comunidades locales:

CAPÍTULO IV

Del fortalecimiento de la vigilancia y el control en la gestión integral del turismo

Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 22 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:
(...).

Parágrafo Segundo. La Secretaría de Turismo o la entidad territorial competente en materia turística

a nivel municipal, podrán acceder a la información registrada y anonimizada en el Sistema de Información de Alojamiento Turístico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, relacionada con la Tarjeta de Registro de Alojamiento, solo para diseñar campañas educativas justificadas en el fomento del turismo en dicho municipio.

Artículo 12. Requisitos generales para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo. Para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo, conforme el Decreto número 1836 de 2021, todos los prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil cuando se ostente la calidad de comerciante, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, salvo que se trate de una sociedad domiciliada en el exterior, o en el registro de entidades sin ánimo de lucro cuando se trate de una entidad sin ánimo de lucro.

2. Diligenciar toda la información solicitada para cada tipo de prestador, a través del formulario electrónico de inscripción, actualización o renovación del Registro Nacional de Turismo, disponible para el efecto en los sitios web de las Cámaras de Comercio.

3. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad técnica, mediante la relación de los elementos electrónicos, magnéticos y mecánicos puestos al servicio de la empresa o lugar en el que se presta el servicio.

4. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad operativa, mediante la descripción de la estructura orgánica y el número de empleados, con indicación del nivel de formación de cada uno de ellos.

5. Diligenciar en el formulario electrónico la información correspondiente al patrimonio neto de la persona natural o jurídica, según la categoría de prestador, y declarar si presentó los Estados Financieros ante autoridad competente cuando haya lugar a ello.

6. Adherirse al código de conducta que promuevan políticas de prevención y prohíban y eviten la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en su actividad turística, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1336 de 2009 y 679 de 2001 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

7. En caso de prestar servicios turísticos al interior de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, adherirse al cumplimiento de las normas regulatorias ambientales con el fin de propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social.

8. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 915 de 2004, los prestadores de servicios turísticos con establecimiento, local o inmueble ubicado

en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo al registro ante la Cámara de Comercio, deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental.

Parágrafo 1º. Los prestadores de servicios turísticos que no tengan la calidad de comerciantes y los operadores de plataformas electrónicas o digitales no domiciliados en Colombia no deberán diligenciar la información indicada en los numerales 3, 4 y 5.

Parágrafo 2º. Los prestadores de servicios turísticos deben registrar separadamente cada uno de sus establecimientos de comercio, sucursales, agencias e inmuebles en los que preste el servicio. Para esto, deberán realizar su inscripción a través de la plataforma electrónica habilitada por la Cámara de Comercio correspondiente.

Parágrafo 3º. La inscripción de sociedades domiciliadas en el exterior no se entenderá como la Constitución de un domicilio o la configuración de un establecimiento permanente en Colombia.

Artículo 13. Prevención de la violencia contra las mujeres, infancia y adolescencia en contexto de viajes y turismo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia en coordinación con las autoridades nacionales y locales competentes, en el marco de las políticas migratorias del país, definirán estrategias para fortalecer los controles migratorios de ingreso al territorio nacional, en el marco de las políticas migratorias y los estándares internacionales de derechos humanos. Para ello, en alianza con otros países e instituciones multilaterales, celebrarán convenios de cooperación internacional para interoperar sistemas de información y realizar operaciones conjuntas con el fin de prohibir el ingreso de personas procesadas y con condenas penales por delitos en contra de las mujeres, la infancia o adolescencia, garantizando así la seguridad y protección de los derechos de las personas dentro del territorio colombiano. **Parágrafo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Policía Nacional y las demás entidades y autoridades competentes, implementará estrategias, proyectos y acciones orientadas a la vigilancia, control, prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, la infancia y la adolescencia en contextos de viajes y turismo, en el marco del Plan Estratégico de Seguridad Turística. Estas medidas incluirán, entre otras cosas, el diseño de protocolos de actuación, el fortalecimiento institucional, el uso de sistemas de información para la gestión de riesgos y la difusión de campañas informativas dirigidas a turistas, prestadores de servicios y comunidades receptoras, con enfoque de derechos, enfoque de género y articulación interinstitucional.

CAPÍTULO V

Medidas tendientes a proteger a las comunidades y fortalecer la competitividad del sector turístico

Artículo 14. Listado Público de Instituciones Educativas en el Sector Turístico. El Ministerio

de Educación en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo construirán un listado público, accesible a través de sus páginas web, de las instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas en el territorio nacional, que se dediquen a la formación en especialidades turísticas y de servicios turísticos en las diversas ramas de la actividad con el fin de que los prestadores de servicios turísticos se informen acerca de la acreditación de dichas instituciones.

Artículo 15. Fortalecimiento del turismo comunitario. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, en coordinación con los demás ministerios competentes y con los departamentos, distritos y municipios, desarrolle proyectos orientados al fortalecimiento del turismo comunitario, así como a la creación y adecuación de infraestructuras destinadas a este fin. Estos proyectos incluirán la construcción y mejora de espacios públicos de esparcimiento comunitario que fomenten los servicios ecosistémicos de la biodiversidad articulados con la dotación de servicios básicos, y medidas de seguridad con el objetivo de garantizar condiciones dignas y confiables para el desarrollo de actividades turísticas en los ámbitos ambiental, cultural, educativo y recreativo. De igual manera, se promoverá la colaboración entre el sector público y privado para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares que, mediante la participación de sus habitantes en la actividad turística, puedan elevar su nivel de vida y bienestar social.

Así mismo, estos proyectos podrán incorporar componentes que faciliten el acceso de las comunidades a procesos de formación integral en aspectos jurídicos, tecnológicos, ambientales, de asociatividad, derechos humanos y gestión empresarial; así como a información sobre rutas institucionales, esquemas de financiamiento, medidas de protección y canales de comercialización turística. Se priorizarán aquellas regiones con dificultades de conectividad, condiciones de inseguridad o presencia de firmantes del Acuerdo de Paz, promoviendo una intervención articulada con enfoque territorial y diferencial. Parágrafo. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, los demás ministerios responsables y las entidades territoriales competentes, para que impulse y acompañe la incorporación de estrategias específicas para el turismo comunitario en los instrumentos de gestión pública y administrativa a nivel nacional y territorial. Estas estrategias se basarán en diagnósticos de los proyectos existentes y su impacto en la generación de ingresos, promoviendo la inclusión de las comunidades locales en la cadena productiva del turismo y generando oportunidades de empleo.

Artículo 16. Campañas de concientización y promoción del turismo responsable. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las secretarías de turismo o las entidades territoriales competentes en materia turística a nivel municipal,

distrital y departamental, implementarán campañas permanentes de concientización y sensibilización dirigidas a prestadores de servicios turísticos, turistas y residentes, sobre los derechos, deberes y riesgos asociados a la operación, promoción o utilización de alojamientos turísticos no regulados. Estas campañas deberán incluir contenidos orientados a la prevención de afectaciones a la convivencia ciudadana, el uso inadecuado del suelo, y la vulneración de derechos de niños, niñas, adolescentes, mujeres y comunidades locales. Así mismo, deberán promover una cultura turística responsable en zonas urbanas y rurales, fomentando el respeto por la normatividad urbana, ambiental y de protección del patrimonio cultural, reconociendo que el turismo debe desarrollarse en armonía con el bienestar de las comunidades residentes

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 17. Monitoreo, seguimiento e impacto del desarrollo turístico. La Superintendencia de Industria y Comercio con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será responsable de establecer las formas de monitoreo y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 18. Facultades y financiación. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal y en tercer lugar, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige, continuando vigente en un todo el Decreto número 1836 de 2021, a partir de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de promulgación de la regulación secundaria que complementa los Decretos números 1074 de 2015 y 1836 de 2021 reglamentando solamente aquellas nuevas disposiciones que no se encontraran ya reglamentadas a la fecha de expedición del Decreto número 1836 de 2021, es decir 24 de diciembre de 2021. Sin perjuicio de ello, las Plataformas Electrónicas o Digitales de servicios y los Prestadores de Servicios de Alojamiento Turísticos tendrán un plazo de adecuación de veinticuatro (24) meses a contar desde que se implementen todos los mecanismos de cooperación establecidos en el artículo 11 de la presente ley, que será exigible únicamente luego de la entrada en vigencia de esta ley y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA ALTERNATIVA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2025

En la fecha fue recibido el Informe de Ponencia Alternativa para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 190 de 2025 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A FORTALECER LA GESTIÓN INTEGRAL, PLANIFICADA Y SOSTENIBLE DEL TURISMO CON PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES RESIDENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 –953/25 del 31 de octubre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario